



***MÁSTER UNIVERSITARIO EN ACCESO A LA PROFESIÓN
DE ABOGADO POR LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA
(EN COLABORACIÓN CON EL ILUSTRE COLEGIO DE
ABOGADOS DE CANTABRIA)***

TRABAJO FIN DE MÁSTER

CURSO ACADÉMICO 2022-2023

TÍTULO

LA ABOGACÍA Y SUS PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS

WORK TITLE

**LEGAL PROFESSION AND ITS DEONTOLOGICAL
PRINCIPLES**

AUTOR:

GONZALO JOSÉ PÉREZ DE LA LASTRA GÓMEZ

DIRECTOR:

D. JOSÉ IGNACIO SOLAR CAYÓN

RESUMEN

Desde el comienzo de las civilizaciones humanas, la idea de justicia y su aplicación han sido una necesidad para el hombre. En esa búsqueda de justicia, el papel del abogado ha sido fundamental, como defensor de las pretensiones legítimas de sus clientes, al contar con conocimientos jurídicos. Pero el ejercicio de la abogacía no consiste únicamente en conocer las leyes de aplicación, sino que es una profesión en la que se deben respetar y guardar ciertos principios y reglas de actuación, a fin de que tanto la labor letrada como el trabajo de la administración de la justicia se practiquen de la mejor manera posible. En este trabajo veremos tanto el desarrollo y evolución de la abogacía y sus objetivos, como los principios que rigen a la profesión para lograr ese objetivo fundamental de las sociedades: impartir justicia.

ABSTRACT

Since the beginning of human civilizations, the idea of justice and its application have been a necessity for man. In this search for justice, the role of the lawyer has been fundamental, as defender of the legitimate claims of his clients, by having legal knowledge. But the practice of the legal profession does not only consist of knowing the applicable laws, but it is a profession in which certain principles and rules of action must be respected and kept, so that both the legal work and the work of the administration of justice are practiced in the most optimal way. In this work we will see both the development and evolution of the legal profession and its objectives, as well as the principles that govern the profession to achieve that fundamental objective of societies: to impart justice.

ÍNDICE

1. Introducción: Concepto de Abogacía y desarrollo a lo largo de vestigios históricos
2. Los principios y funciones de la abogacía. La función social de la abogacía. Un análisis del Código Deontológico
 - 2.1. Funciones y objetivos de la abogacía
 - 2.2. Función social de la abogacía
 - 2.3. El Código Deontológico
3. El principio de libertad letrada
 - 3.1. Concepto y diferenciación con la independencia
 - 3.2. Regulación
 - 3.3. Contenido del derecho a la libertad letrada
 - 3.3.1. Libertad de organización y libertad para aceptar o rechazar asuntos
 - 3.3.2. Libertad de dirección
 - 3.3.3. Libertad de expresión
 - 3.4. Comparación con la legislación de otros países
 - 3.5. Incidencia de la relación laboral especial del abogado y del abogado trabajador de la administración pública en el principio de libertad
4. La independencia letrada
 - 4.1. Relación con el principio de libertad
 - 4.2. Concepto y contenido de la independencia letrada
 - 4.3. Comparación con la legislación de otros países
 - 4.4. Incidencia de la relación laboral especial del abogado con el principio de independencia
5. Lealtad del abogado. La relación de confianza con el cliente
 - 5.1. Concepto y fundamento de lealtad
 - 5.2. Regulación
 - 5.3. La relación con el cliente. El conflicto de intereses
 - 5.4. Relaciones con otros abogados y con los órganos jurisdiccionales
 - 5.5. Comparación con la legislación de otros países

- 5.6. Concepto y fundamento de confianza
- 5.7. Regulación
- 5.8. El secreto profesional
 - 5.8.1. Legislación
 - 5.8.2. Análisis del secreto profesional
 - 5.8.3. Vulneración del derecho, responsabilidad de su infracción y formas de revelación lícita
 - 5.8.4. Ley de prevención del blanqueo de capitales
- 6. Conclusiones
- 7. Bibliografía

1. Introducción: Concepto de Abogacía y su desarrollo histórico.

El ser humano es social por naturaleza; nuestra propia naturaleza nos predispone a establecer relaciones personales con nuestros congéneres. Por ello, desde el comienzo de la especie humana, nos hemos ido estableciendo, primero, en pequeñas comunidades en donde cada uno tenía su función (contribuyendo a la subsistencia del grupo), pasando a formar verdaderas civilizaciones con sus propias costumbres y cultura. Algunas de estas comunidades han sido objeto de estudio por la comunidad científica, teniendo todas ellas el mismo denominador común: la interacción humana para la supervivencia.

A lo largo de la historia, sabemos que han existido innumerables comunidades humanas, y aunque tengan su propia idiosincrasia, se ha podido constatar la existencia de elementos y estructuras comunes a todas ellas. La agrupación por “familias”, es un ejemplo de “estructura organizativa”, que ha perdurado en el tiempo, con sus distintas modalidades, pero con los mismos fines, caracterizándose por el agrupamiento de individuos unidos por lazos consanguíneos o de afecto, en donde sus miembros se apoyan y se enriquecen mutuamente; siendo la familia, el núcleo central y asidero para el desarrollo del individuo en la vida pública.

Al haber coexistido distintas comunidades, es obvio que, de las relaciones entre sus miembros, surgieran numerosos conflictos de distinta naturaleza e intensidad, y que por ello se viera necesario articular sistemas para su resolución. Para ello, era necesario estructurar distintas jerarquías de poder, en las que las competencias estaban perfectamente delimitadas, destacando la figura del jefe o consejo, que finalmente tenía la responsabilidad de que la comunidad funcionara, imperando el orden.

En las sociedades más primitivas, la forma de dirimir los conflictos se caracterizaba por el uso de la violencia; método un tanto extremo para nuestra visión actual, pero propio de la naturaleza humana: la imposición del criterio del más fuerte.

Cuando las sociedades fueron evolucionando, aplicaron entre los pueblos, estrategias de “diplomacia”, estableciéndose criterios de negociación, que, según la materia, podían ser muy eficaces en la resolución de los conflictos intercomunitarios. La negociación es una forma sofisticada de relacionarse, siendo necesaria un desarrollo cultural e intelectual de las sociedades que empezaron a utilizar este sistema, para la resolución pacífica de la controversia.

Las comunidades fueron evolucionando, y sobre la base del conflicto, como contraposición o desacuerdo entre dos ideas defendidas por distintos individuos, consideraron que la violencia, no era el método aceptable entre miembros de la misma comunidad, surgiendo la figura de la persona respetable o importante dentro de la misma, que decidía lo que creyera conveniente, apareciendo aquí algo similar a lo que denominamos “justicia”, de una manera más civilizada.

Pero esta justicia prehistórica carecía de importantes elementos, cuya exclusión no entenderíamos hoy. No existía, por ejemplo, un procedimiento para administrar la justicia de un modo uniforme y metódico (podríamos decir que no ha existido hasta hace relativamente poco tiempo); los individuos incurso en un conflicto solo podían limitarse a dar su versión de los hechos, sin disponer de una defensa consistente o de la práctica de pruebas para demostrar que tenían la razón. Más tensa se tornaba la situación si el conflicto al que estamos refiriéndonos era fruto de algún delito o hecho cuyas consecuencias pudieran ser fatales para una de las partes; es por eso por lo que la defensa que podría hacer de sí mismo un hombre acusado de haber robado, o incluso asesinado, fuera muy complicada e incluso estéril, pues tales hechos siempre han estado mal vistos por la sociedad: una vez sujeto a una acusación tal, librarse de la pena era una tarea casi quimérica.

Expuestas estas pinceladas, llegamos a una civilización que, ciertamente, fue un punto de inflexión, y hoy en día sigue siendo referente en multitud de aspectos: la civilización griega, surgida hacia el año 1.200 a. C. y que llegaría a su declive en el año 146 a. C., con la conquista por parte de Roma. El desarrollo de la justicia en la antigua Grecia se produjo a pasos agigantados, y es aquí donde se pueden encontrar los primeros indicios sobre la profesión a tratar en este proyecto, la abogacía, aunque no igual a como la entendemos en la actualidad.

En Grecia encontramos los llamados “oradores”, conocedores del derecho de las polis (parte de su formación para su posterior función social en la sociedad) y con un gran dominio en el arte de la oratoria, cuya función se limitaba a realizar alegatos escritos, de manera genérica, para su uso posterior en los juicios por parte de los litigantes. Podemos decir que, posteriormente, esa habilidad retórica era usada en juicios, en nombre de otros, observándose así por primera vez algo parecido a la función de la abogacía moderna. Sin embargo, la profesión no existía como tal, puesto que, más

allá del mismo concepto de profesión, esto se entendía como un servicio público y una necesidad social. Se enfrentaban a muchas limitaciones, como la gratuidad del servicio o la exigencia de que las partes se defendieran a sí mismas. Sería necesario para un correcto desarrollo de la profesión de abogado la llegada de una civilización como la romana, resolutoria de problemas precisos¹.

Digo precisos, pues es consustancial a la cultura romana la practicidad, y la vinculación del razonamiento helénico a la realidad. Es una sociedad que sitúa el derecho como uno de sus pilares, motivo de peso para entender la extensión y duración del Imperio y su posterior establecimiento en las sociedades venideras. El derecho vertebraba la vida social, y aquellos que son concededores de las leyes del Imperio ofrecen sus servicios a demanda².

En sus inicios fue una labor propia de los patricios, quienes protegían a los plebeyos. Posteriormente, con la ley de las XII Tablas, se concede a los plebeyos la posibilidad de realizarlo, y con ello, la profesión deja de ser un privilegio³. Vemos ahora que la labor de abogacía no es ya solo una profesión, sino que se extiende a todos aquellos individuos capaces de practicarla con habilidad.

Por último, es con la llegada del cristianismo y la impregnación en la sociedad romana de sus principios y valores, cuando se dota a la abogacía de tres valores ahora intrínsecos a ella: la libertad (para la doctrina cristiana, la libertad es el principal requisito de la relación con Dios, y en la abogacía, con ella se rebasa su mero ejercicio, alcanzándose una realización plena y óptima de la profesión)⁴, la ética y la independencia.

Con la caída de las civilizaciones antiguas, la llegada de la Europa medieval y un nuevo orden político, sobreviene un particularismo creciente, aun pretendiéndose el mantenimiento del orden político imperial y el derecho Romano. En este nuevo contexto parece desvanecerse la abogacía tal y como la habíamos visto, quedando reminiscencias y conocimientos de cómo funcionaba en la Edad Antigua únicamente en los monasterios. Este particularismo tiene origen germánico, reflejándose en

¹ Cfr. MARTÍ MINGARRO, L., *El abogado en la historia. Un defensor de la razón y la civilización*, Civitas, Madrid, 2001, pp. 24-30.

² Cfr. *Ibidem*, pp. 33-34.

³ Cfr. PÉREZ-BUSTAMANTE, R., *El ilustre colegio de abogados de Madrid. 1596-1996*, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Madrid, 1996, pp. 22-23.

⁴ KANT, I., *Filosofía de la historia*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1984, pp. 141-142.

instituciones como, por ejemplo, la justicia privada, que se concreta en algunas de sus formas más elementales: es el caso de la venganza de sangre (*Blutrache*), propia del derecho germánico, y comúnmente llamada “La Ley del Talión”, que permitía castigar de la misma manera a quien hubiese causado un daño a otra persona⁵. Ya avanzada la Edad Media, con la aparición del derecho Común (el derecho formado por el *Corpus Iuris Civilis* y el *Corpus Iuris Canonis*, y por los textos justinianos de los glosadores y postglosadores), se relanzó otra vez la profesión de abogado, alcanzando un reconocimiento social y produciéndose textos basados en este derecho, como el Libro V de las Etimologías de San Isidoro, los Usatges (con gran influencia romana) o el Código de las 7 Partidas de Alfonso X El sabio⁶.

La llegada de la Edad Moderna trajo consigo un esfuerzo de racionalización, por parte de las monarquías, de la acción de los poderes públicos, y la consolidación de un marco estable para las relaciones jurídicas de los particulares, transitando de la arbitrariedad anterior, al respeto a la ley. Como ejemplo, en 1495 se publica un ordenamiento para regularizar el ejercicio de la abogacía en Castilla, en el cual, entre otras cosas, se establece un examen previo obligatorio para poder ejercer el oficio y son prescritas toda una serie de rigurosas obligaciones y prohibiciones de los abogados, puesto que existían quejas sobre el poco conocimiento y control que tenían los abogados de la época⁷. Aun así, el derecho seguía estando sometido a los regentes, y surgía la posibilidad de que el Estado (el rey) y la justicia chocasen.

En este contexto resulta obligado mentar el proceso judicial contra Tomás Moro, prototipo de lealtad a sus creencias, el cual fue sometido a un juicio de alta traición a la corona inglesa por no aceptar la conversión de Enrique VIII en cabeza de la iglesia nacional anglicana, ni prestar juramento de obediencia tras su matrimonio con Ana Bolena. Un juicio que se desarrolló sin las mínimas garantías procesales ni la defensa de letrado.

⁵ Cfr. ESCUDERO, J.A., *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-Administrativas*, Escudero López, José Antonio, Madrid, 1995 (2ª edición), p. 399.

⁶ PÉREZ DE LA LASTRA GÓMEZ, G., *Los orígenes de la justicia en España: la LOPJ de 1870*, Trabajo de fin de grado, Santander, 2021, p. 3

⁷ Cfr. GARCÍA GALLO, A. y PÉREZ DE LA CANAL, M. A., “Madrid. 14 de febrero de 1495. Ordenanzas de los Abogados y Procuradores” en *Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, Instituto de España, Madrid, 1972, pp.100-105

Otro buen ejemplo, esta vez en la monarquía hispánica, es el proceso contra el arzobispo Carranza, acusado de herejía en sus escritos. Había interés real en demostrar la fuerza de la Inquisición y demostrar que la justicia lo era “para todos”, incluso para un eminente miembro de la Iglesia. En consecuencia, y haciendo uso de múltiples irregularidades, el objetivo era condenar al arzobispo. Defendido por D. Martín Azpilicueta, éste, haciendo un uso magistral del derecho, consigue que lo que estaba en contra fuese deshaciéndose. Aun así, no le fue posible lograr la absolución de su defendido. Finalmente, y con intención de apelar al propio Papa, entró de lleno el monarca Felipe II oponiéndose a esta apelación al Vaticano, ya que una derrota de la Inquisición la debilitaría y le perjudicaría en Europa. Los embajadores de Felipe II sobornan a cardenales para que no reclamen la causa, se produce una gran sucesión de Papas (en cuyos nombramientos tenía mucho que decir el Rey español), y finalmente, tras diecisiete años, Roma sentencia y el arzobispo Carranza es absuelto, poco antes de morir. Además, se advierte al rey español que no intervenga en los asuntos de la iglesia, demostrándonos este proceso el gran compromiso que existe para con la justicia por parte, en este caso, de D. Martín Azpilicueta, y de muchos otros en distintos procesos en donde los intereses personales de poderes superiores intervenían de una manera maquiavélica en el desarrollo de los pleitos. Se pone de manifiesto, por lo tanto, cómo aún falta mucho para llegar a esas garantías necesarias para la buena práctica de defensa⁸.

Será en Inglaterra, en el s. XVII, cuando por primera vez una sociedad occidental se encamine desde una sociedad Teocéntrica (Dios como centro de todo), a una Iuscéntrica: el centro ahora es el Estado, y con ello, la ley. Y digo Inglaterra, pues allí, con figuras tan importantes como Edward Coke, fundador del *Common Law*, se comienza a defender la libertad de conciencia y el sometimiento de la Corona al imperio de la ley y al control parlamentario, que podrían verse como un comienzo de modernización de la sociedad, hecho que, lógicamente, influye en una profesión como la abogacía⁹.

El s. XVIII nos lleva a observar ya la posición del abogado como uno de los actores colectivos que comienzan a dar forma al Estado y a la sociedad liberal. Son los

⁸ Cfr. MARTÍ MINGARRO, L., *El abogado en la historia. Un defensor de la razón y la civilización*, cit., pp.79-82.

abogados quienes tienen la noble tarea de la defensa de las libertades individuales frente al Estado, en esta dualidad (el individuo enfrentado al Estado) siempre descompensada en una balanza, y se constituyen en portavoces de la opinión pública. Buen ejemplo de ello lo encontramos, por ejemplo, en el proceso emancipador de las colonias norteamericanas respecto del Reino Unido, en el cual el concepto y valor de libertad, en su acepción más individualista, compone el substrato de la vida pública. Primeramente, abogados fueron los que defendieron a los soldados que participaron en la “masacre de Boston”¹⁰, consiguiendo su absolución y después, serían fundamentalmente abogados y políticos (hombres de leyes también en muchos casos) quienes protagonizarían el proceso que condujo a la aparición de un nuevo Estado (los Estados Unidos) cuyos principios fundacionales se basen en el Imperio de la ley y la igualdad de derechos. Aquí vemos cómo el papel del abogado, participante en muchos de los hechos que marcan la historia de un lugar, también contribuye a la creación de nuevos sistemas políticos que puedan ser beneficiosos para la sociedad.

Es también en estos procesos revolucionarios cuando se plasma de manera clara el componente político de la abogacía. El abogado percibe la injusticia y pone su labor al servicio de la causa de sus conciudadanos, la abolición del anterior sistema por la construcción de uno más justo, uno en el que rija el imperio de la ley, de manera igual para todos sus ciudadanos, pues la ley es la expresión soberana del pueblo, y es el mismo pueblo quien se debe someter a ella, para vivir, como he dicho antes, en una sociedad en libertad. Y, precisamente, al estar la labor de la abogacía comprometida con el cambio del sistema caduco por uno en donde rija el imperio de la ley, también le corresponde a ella la labor de corregir los abusos que se cometen en el proceso de consolidación de esa nueva realidad.

La llegada del s. XIX daría a la abogacía el perfil necesario para la incipiente sociedad burguesa que se gestaba. El abogado como hombre sencillo, riguroso, que, sin ser complaciente con el poder, tampoco desencadenaba procesos revolucionarios, pues, ciertamente, el sistema liberal imperante le beneficiaba a la hora de poder desarrollar su

⁹ Cfr. *Ibidem*, pp. 92-110.

¹⁰ La Masacre de Boston de 1770 fue un incidente sucedido en el marco de la Guerra de Independencia Americana, cuando un grupo de soldados disparó a una muchedumbre que protestaba contra la subida de tasas por parte de la metrópoli Inglaterra para así recuperarse de las pérdidas económicas tras la Guerra de los siete años. Se dice que fue uno de los detonantes del deseo de independencia por parte de los colonos norteamericanos.

labor. Centrándonos en España, la consolidación del Estado liberal y la implantación de un orden democratizador por el Estado de derecho en gran parte se debe a los profesionales de la abogacía, concretamente, del Colegio de Abogados de Madrid. Es en el periodo central del s. XIX cuando esa transformación de España en un Estado liberal avanza acorde a la modernización de la profesión de la abogacía, mencionando como un ejemplo que constata la anterior afirmación el Real Decreto de 1863 en el que se reconoce el ejercicio libre de la profesión en todo el Estado.

En este tiempo la abogacía presenta ya una gran relevancia pública. Una atmósfera propicia para su desarrollo, más dinámica, y unos abogados comprometidos con el Estado de derecho, y una sociedad también comprometida, que demanda de los servicios de su asistencia profesional, hacen de la abogacía la profesión que mejor encarna esa transformación de la sociedad y de la forma de ver la vida.

Podemos poner como ejemplo de hombre comprometido con la creencia en la acción civilizadora del derecho al presidente estadounidense Abraham Lincoln, consciente de la importancia de la justicia y la ley recta e imparcial en un Estado como premisa de la convivencia entre ciudadanos, pues, como ya hemos podido entender, la abogacía es más que la defensa del cliente, es la apología de la justicia, del Estado de derecho, para regir de manera justa a nuestros congéneres, y defenderlo ante quienes pretendan, de algún modo, la imposición despótica de sus propósitos. Y es esta defensa la que hace de la abogacía una labor especial en el devenir de nuestras sociedades, pocas veces valorada suficientemente¹¹.

En esta época, concretamente entre la última década del siglo XIX (1894) y la primera del siglo XX (1906), acontece un caso paradigmático de la función de la abogacía como defensora del Estado de derecho y el imperio de la ley, imparcial y justa para todos por igual. Me refiero al caso Dreyfus. Alfred Dreyfus, capitán del ejército francés, fue acusado de trasladar documentos con información de suma importancia a otras potencias enemigas, concretamente Alemania, pues en su embajada encontraron dichos documentos, supuestamente con su letra. Fue sometido a un consejo de guerra, la sentencia devino en culpabilidad, se le degradó y se le desterró a una colonia de ultramar. Poco después de los hechos, había circunstancias en el juicio que hicieron

¹¹ Cfr. MARTÍ MINGARRO, L., *El abogado en la historia. Un defensor de la razón y la civilización*, cit., pp. 111 y ss.

pensar al teniente coronel Picquart que no fue un juicio justo: pruebas falseadas, la letra de los documentos no coincidía con la suya sino con la del comandante Ferdinand Esterhazy, etc. Aquí es cuando los altos poderes del gobierno francés intervienen, pero precisamente para echar por tierra la labor de Picquart, destituyéndole y siendo sustituido por el coronel Henry, quien aporta más pruebas contra Dreyfus: el Estado no se podía equivocar. Es aquí cuando el célebre autor Émile Zola escribe su famoso artículo *J'accuse*, por el cual es condenado a un año de prisión, y poco tiempo después, muerto en extrañas circunstancias. La maquinaria estatal intentaba de todas las maneras reducir a cenizas a aquellos que pensaban defender la honorabilidad del ya condenado y desterrado. Sin embargo, finalmente el propio coronel Henry reconoció el uso de pruebas falsas, Esterhazy huyó del país, y ya sí, porque no quedaba más remedio, Dreyfus fue sometido a un nuevo consejo de guerra, siendo declarado inocente, rehabilitado en sus posiciones e incluso condecorado.

Este caso fue muy polémico en la época, tanto por cómo se involucraron personajes famosos de la sociedad gala como también por el fondo que había en el propio personaje de Dreyfus: era judío, y aquí ya entramos en un debate más resbaladizo (su condición, irremediablemente, influyó a muchos en su opinión acerca de él, suponiéndole, en parte, la condena fácil). La sociedad se dividió entre defensores y detractores del capitán, pero lo importante del caso es cómo el ojo público se interesó por el caso, y, por supuesto, la labor de su letrado, Fernand Labori, decano del colegio parisino, en la defensa del inocente y del Estado de derecho, aun cuando parte de su cúpula estuvo especialmente interesada en una conclusión del caso sin complicaciones y con la condena sencilla, la del propio Dreyfus¹². Con las suficientes garantías procesales y judiciales, no voy a decir siempre, pero desde luego, un enjuiciado que sea inocente puede al menos albergar esperanza por sí mismo en altas proporciones¹³.

Habiendo repasado a grandes rasgos la labor de la abogacía en el interesante siglo XIX, la llegada del nuevo siglo XX no haría sino volver a mostrarnos la eterna lucha del abogado en la búsqueda y defensa de la justicia. Si en el anterior siglo era frente a los poderes dominantes que intentaban, de alguna manera, abusar de su posición ante

¹² Cfr. CAMPOS POSADA, A., *El caso Dreyfus: el complot antisemita que dividió Francia*, https://historia.nationalgeographic.com.es/a/caso-dreyfus-complot-antisemita-que-dividio-francia_15049

¹³ Cfr. MARTÍ MINGARRO, L., *Abogados, ahora y siempre*, conferencia pronunciada en el Club "Siglo XXI", Madrid, 1996, p. 17.

individuos que no seguían los convencionalismos de la época, tal como le pasó, por poner un ejemplo, al novelista Oscar Wilde (su pleito ante el marqués de Queensberry supuso, no solo un análisis del caso en cuestión, sino uno en torno a su vida y gustos, sometidos al juicio de la sociedad británica, que dio pie a una gran defensa de su letrado, Edward Clarke, de las libertades individuales), esta intolerancia latente derivó en el transcurso de unas décadas en los totalitarismos que todos conocemos. Teorías raciales, enfrentamientos entre pueblos y etnias, incluso dentro de un Estado, unos subyugadores y otros subyugados, hacían de la defensa de la abogacía no ya un interés individual: lo hacía colectivo, de ese colectivo amenazado por otro más grande. Todo esto coincidiendo con la crisis del Estado Liberal y la irrupción del Estado Totalitario como respuesta a los cambios que se creía iban a acontecer en la sociedad occidental, y para los que el Estado liberal no estaba preparado para afrontarlos. Dentro de los propios juristas había enfrentamientos teóricos, como el conocido entre Hans Kelsen y Carl Schmitt: el primero como defensor del Estado liberal y constitucional y el segundo como defensor del “Estado total”, que supere al liberal por no competente.

Y con esto llegamos a la época actual, incluyendo la segunda mitad del siglo pasado en la misma. Un tiempo de establecimiento de democracias liberales en el mundo occidental y con infiltración fuera de él, en donde el papel de la abogacía ha seguido, en los primeros, trabajando en pro de la justicia y mejorando su sociedad, y en los segundos, como sujeto fundamental de consolidación de ese nuevo sistema político. Se establecen aquí de manera fija ciertas garantías a la hora de seguir un procedimiento, los derechos del detenido, etc¹⁴.

Habiendo analizado el papel de la abogacía a lo largo de la historia, nos damos cuenta de que, con sus matices, la labor del abogado a grandes rasgos ha sido la misma: ser una fuerza defensora del débil, y luchar para que la justicia se imponga sobre la arbitrariedad y el abuso. Pues, como se sabe, el derecho es libertad, y si el derecho es libertad, la abogacía es fiel garante de ésta. A continuación, se desarrollarán las condiciones fundamentales de la abogacía para seguir la estela marcada anteriormente.

¹⁴ Cfr. MARTÍ MINGARRO, L., *El abogado en la historia. Un defensor de la razón y la civilización*, cit., pp. 151-157.

2. Los principios y funciones de la abogacía. La función social de la abogacía. Un análisis del Código Deontológico

2.1. Funciones y objetivos de la abogacía

Antes de presentar y analizar los principios que rigen la profesión de la abogacía, debemos dejar patente cuáles son las funciones y objetivos de la misma, de manera que, sabiendo sus fines, nos será más sencillo entender los principios, para acometerlos.

Ahora bien, siendo el fin último “la consecución de la justicia” (independientemente de cómo la entendamos), hay que observar las funciones de la abogacía en la práctica. Tenemos en mente la imagen del abogado litigador, el que acude con regularidad a los juzgados a defender los intereses de un cliente. Siendo ésta una función importante, no es ni la única, ni siquiera, podríamos decir, la más frecuente. La defensa del cliente pasa por buscar la mejor solución para sus intereses, y eso no requiere litigar en todo momento. Por eso, además de la función de abogado como litigador, está su función como asesor o consejero, que sabiendo del caso que tiene entre sus manos y controlando con la ley en la mano las opciones de cómo tratarlo, prefiere acudir a aquella solución óptima, la que más favorezca a su cliente.

Como todos sabemos, siempre ha existido algún letrado, cuya única intención es lucrarse con las desgracias ajenas, pretendiendo litigar en todo caso, evitando negociar cuando es posible y ello favorece los intereses del cliente, porque la negociación conlleva una minuta de honorarios profesionales más moderada. Un buen abogado debe siempre velar por el interés de su defendido; las personas sin conocimientos jurídicos ponen su libertad, su patrimonio y, en general, sus derechos, en manos de ese profesional, como su única tabla de salvación en muchos casos, y se requiere de una labor ética por parte del letrado.

Además de aconsejar a su cliente sobre el caso, también es el encargado de informarle de sus derechos y obligaciones, guiarle en cualesquiera otros asuntos que le puedan afectar, sin necesidad de estar judicializado, y hay que hacer hincapié en una función muy importante: la prevención. Es el abogado quien debe intentar evitar disputas y pleitos innecesarios, que no conduzcan a nada positivo. Indudablemente la labor del abogado está impregnada de una carga de valores, y una vocación de servicio,

que debe estar integrada en la naturaleza de la persona. El carácter ético del abogado, debe estar presidido por las normas no escritas de la honorabilidad, que conllevan la sinceridad y honradez por encima de todo.

Otra función es la de representación en el curso de un negocio de su representado, siendo también el abogado un negociador, habilidad cada vez más importante en el Derecho, pues cada vez es más habitual recurrir a los métodos alternativos de solución de conflictos, más eficaces en ocasiones que el litigio judicial¹⁵.

Sabiendo ya que las funciones del abogado son la de defensor, representante, asesor y consejero, podemos concluir que la función del abogado para con su cliente es la protección de sus intereses, haciendo uso de sus conocimientos jurídicos. Podría parecer que la función letrada debiera de centrarse en esto, pero llegamos aquí a una contradicción aparente. Si el objetivo de la abogacía es la consecución de la justicia, y además el abogado debe defender los intereses de un individuo, aun cuando este no tenga unas pretensiones legítimas o justas, o bien sea acusado y culpable de haber realizado un hecho delictivo (desde el punto de vista penal), no parece que el letrado pueda, defendiendo a su cliente, lograr la consecución de la justicia, o al menos no la está buscando. Esta problemática ha estado patente durante mucho tiempo y a buen seguro lo estará en el futuro, porque a la hora de concitar ambas, una puede desvirtuar la otra.

El abogado, al defender a alguien que le paga, parece alejarse de las premisas necesarias para defender una moralidad (imparcial, objetiva, desinteresada...), por lo que se ha dudado incluso si realmente es compatible la actividad del abogado con la defensa de los intereses jurídicos generales: tradicionalmente se ha considerado que se ha de permitir al abogado hacer cualquier cosa que sea necesaria para defender a su cliente, siempre que no esté en contra de la legalidad. La amoralidad de su actuación constituiría la moralidad de su profesión. La profesión se mueve entre los dos polos: la justicia como bien general y la defensa del cliente. El abogado también tiene que actuar como parachoques entre los deseos ilegítimos de los clientes y el interés general.

En las últimas décadas se ha tendido a acentuar la posición del abogado como defensor del interés general (función social del abogado), reforzando con ello las

¹⁵ Cfr. GARRIDO SUÁREZ, H.M., *Deontología del Abogado: El profesional y su confiabilidad*, Edisofer SL, Madrid, 2011, pp. 56-64.

normas deontológicas. Así se expone en el Código Deontológico de la abogacía europea de 1998. En el art.1.1 de su preámbulo dice: *“el Abogado cumple un papel esencial. Sus obligaciones no se limitan al fiel cumplimiento de lo encomendado por su cliente. En un Estado de Derecho, el Abogado debe servir los intereses de la Justicia, así como los derechos y libertades que se le han confiado para defenderlos y hacerlos valer. Su deber no consiste únicamente en abogar por la causa de su cliente sino igualmente, en ser su asesor”*¹⁶. En el propio inicio del preámbulo del Código Deontológico se indica que: *“La función social de la Abogacía exige compilar las normas deontológicas para regular su ejercicio”*, dando a entender que tal es la importancia de la función social, que a causa de la misma se crea el Código Deontológico. Sin embargo, el Estatuto General de la Abogacía Española de 2021 se ha suprimido cualquier referencia a la defensa de la justicia, aludiendo exclusivamente a la defensa de los intereses del cliente como función de la abogacía¹⁷.

Lo cierto, sin embargo, es que ambas cosas no tienen por qué estar necesariamente enfrentadas. Para conseguir la justicia, tiene sentido que haya personas que defiendan intereses partidistas, pues es parte del plan para que se llegue a una solución justa. Pero en ocasiones sí pueden producirse tensiones entre ambos objetivos. Esta tensión se encuentra explicitada en algunos códigos, como en el Código deontológico: *“Por tanto, la función de Abogado impone múltiples obligaciones y deberes, legales y éticos, en ocasiones contradictorios en apariencia, que eventualmente podrían entrar en conflicto con el cliente, los tribunales...”*. Debe haber una habilidad por parte del abogado para conciliar el derecho de la parte a ser defendido con el objetivo de la Administración de la Justicia de conseguir una solución justa.

2.2. Función Social de la Abogacía

No podemos hablar de las funciones de la abogacía sin detenernos a considerar aquel fin general que constituye su razón de ser: su función social. La función social de la abogacía es el resultado del conjunto de funciones específicas que realiza el abogado, cuyo objetivo es: el servicio a la sociedad y a sus ciudadanos.

¹⁶ Código Deontológico de la Abogacía Europea. 1998. Preámbulo.

¹⁷ Código Deontológico de la Abogacía Española. 2019. Preámbulo.

En la antigua Grecia, surge como defensa del ser humano de un conflicto entre hombres, en el que aboga un dios. En la tragedia de Edipo, él mismo acude al dios Apolo para obtener una respuesta a su incertidumbre, y aunque Edipo finalmente no tiene en cuenta el consejo dado por el dios, podemos ver cómo surge la función social de abogar, en este caso, del dios que es superior al humano, y a causa de su superioridad ayuda a quienes le imploran ayuda¹⁸. Precisamente, en el mundo romano surge el término que da origen etimológico a la palabra abogado, *Advocatus*. Su significado es “llamado de auxilio”, el auxilio que implora quien necesita ser defendido, constituyéndose a raíz de esa llamada una relación en la que el abogado aporta sus conocimientos jurídicos, estrategias y técnicas para la defensa de los intereses de aquel, y con ello poder de algún modo llegar a una solución justa. Como vemos, en la propia palabra abogado se hace patente esta función social de ayuda a los necesitados por parte de un defensor que conozca el medio en el que se van a dirimir sus pretensiones, pues, como recordamos, aunque todos tengan sus intereses susceptibles de ser o no reconocidos en juicio, pocos son los que tienen el saber necesario y las habilidades precisas para que esto se pueda llevar a cabo¹⁹.

La profesión de la abogacía es una profesión muy ligada al mundo real, pues, en resumidas cuentas, su labor es la de ayudar al que necesite de sus servicios, en todo tipo de conflictos. Se dice mucho aquello de que hay dos tipos de abogados: los de “estudio”, que son aquellos cuya dedicación se centra en estudiar los casos y encontrarles solución, y estos, más que como abogados, funcionarían como operadores jurídicos; y los abogados “sociales”, aquellos más dados a relacionarse con los clientes, encontrarlos, conversar con ellos y acercar el mundo del Derecho a la ciudadanía. Estas serían las dos almas, y en la mayor parte de los casos, el abogado debe concitar en sí mismo ambas, de manera que, en la práctica, un abogado no será un buen abogado sin ese trato con las personas, sin dar ese servicio al cliente que le pide ayuda, poniendo a su servicio esos conocimientos y habilidades aprendidos en su formación. La abogacía, como profesión eminentemente liberal, procura un servicio de utilidad pública: satisfacer las necesidades de la sociedad y el individuo, en este caso, mediante la

¹⁸ Cfr. MARTÍ MINGARRO, L., *El abogado en la historia. Un defensor de la razón y la civilización*, cit., p. 27.

defensa de sus derechos y libertades fundamentales, garantizando que todos los ciudadanos disfruten efectivamente su derecho a la tutela judicial efectiva²⁰.

Debemos aquí mencionar un artículo básico para entender esta función social. El art. 119 de la Constitución Española, que proclama la gratuidad de la justicia, dice así: “La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”. Sin este acceso gratuito se estaría vulnerando el art. 24 de la CE, que versa sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. De ahí, por ejemplo, que la propia constitución da la posibilidad de nombrar a los llamados abogados de Oficio (antiguamente llamados abogados de los pobres) para que, quienes necesiten por cualquier circunstancia un abogado que los defienda en asuntos litigiosos que podrían afectar a sus derechos e intereses y no puedan costearlo, no queden en indefensión. Estos letrados de oficio, quienes lo tienen muy difícil para poder rechazar un asunto, existiendo una serie de causas concretas (aquí no funcionaría de la misma forma la independencia y libertad letrada a la hora de elegir si defender o no un asunto) cobran por sus servicios a través, no de sus clientes, sino del Estado. Su rol es el de asistir con sus conocimientos a todos los sectores sociales, sobre todo a los más vulnerables, quienes desconociendo los derechos que les asisten o no pudiendo hacerlos efectivos por sí mismos, necesitan ayuda profesional, contribuyendo así a la armonía social²¹.

Dicho lo anterior, vemos que la guía del abogado tiene que ser un ideal superior al lucro derivado de su trabajo: el objetivo del profesional no debería ser-únicamente ganarse la vida en asesoramiento, pleitos, recursos, etc. El abogado debe actuar sabiendo lo que representa y lo que alcanzar: la justicia es una base social capaz de interactuar y transformar la sociedad sobre la que se proyecta, siempre debiendo estar en contacto con la sociedad y su mejora, por lo que guiarse por unos principios morales que vayan en la dirección de conseguir alcanzar el ideal de justicia es el deber máximo

¹⁹ Cfr. ANCOS FRANCO, H., “Función social de la abogacía y las normas deontológicas”, en VILA RAMOS, B. Y ANCOS FRANCO, H. (coords.), *Deontología Profesional: deontología profesional del abogado*, Dykinson, Madrid, 2013, p. 23.

²⁰ Cfr. GARRIDO SUÁREZ, H. M., *Deontología del Abogado: El profesional y su confiabilidad*, cit., p. 42

²¹ Cfr. CASTILLO, Y. A., “La función social del abogado”, República Dominicana, 2014. <https://www.monografias.com/trabajos102/funcion-social-del-abogado/funcion-social-del-abogado>

al que deben aspirar; y no a obtener, por medio de la abogacía, un alto nivel de vida a cualquier precio.

Ahora que hemos visto cuáles son los objetivos de la abogacía y sus funciones en la sociedad, debemos analizar el texto principal en el que vienen recogidas las normas de comportamiento y funcionamiento de los abogados, texto en el que también se nos indica cuáles son los principios que les deben guiar en el ejercicio de su profesión, y que desarrollaremos en los capítulos siguientes. El texto referido es el Código Deontológico de la Abogacía Española.

2.3. El Código Deontológico

Un Código Deontológico es un texto que sirve de referencia a los profesionales de un determinado campo, en el cual quedan presentadas las pautas que deben seguir los mismos cuando se encuentran en ejercicio, o incluso fuera de él en determinados aspectos. Podría decirse que estos textos se ocupan del aspecto ético de la profesión, para dar el mejor servicio en todos los aspectos al que lo requiere. Existen muchas profesiones con Códigos deontológicos, como el periodismo, la psicología o la medicina, profesiones en las que la moralidad resulta patente, siendo necesaria una guía ante aquellos que puedan deslindarse de su objetivo principal y fundamental y sus funciones. Lógicamente aquí nos centraremos en el Código de la Abogacía.

Las normas deontológicas, generalmente, contienen una aproximación a la costumbre, pues siempre es necesaria una experiencia acumulada en la materia jurídica: se basan en el conocimiento adquirido por los profesionales del oficio sobre determinadas situaciones dadas a lo largo del tiempo, para las cuales se ha llegado a la conclusión de adoptar determinadas formas de actuación que las hacen ideales para lograr solucionar ciertos conflictos.

Pero llega un momento en el cual actuar conforme a las costumbres establecidas comienza a ser obligatorio para todos y deja de ser una actuación solamente ética: esto sucede cuando se establecen sanciones por no actuar conforme al Código. Desde este momento esas actuaciones devienen obligatorias. Conviene aquí mencionar el art. 1.2 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario del Consejo General de la Abogacía

Española: “la responsabilidad disciplinaria por su conducta profesional compete declararla a los correspondientes Colegios y Consejos conforme a sus estatutos, que deberán respetar en todo caso las garantías de la defensa de todo el procedimiento sancionador”. También aparece en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus arts. 546.2 y 546.3, que dicen así: “Los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales están sujetos en el ejercicio de su profesión a responsabilidad civil, penal y disciplinaria, según proceda” y “Las correcciones disciplinarias por su actuación ante los juzgados y tribunales se regirán por lo establecido en esta ley y en las leyes procesales. La responsabilidad disciplinaria por su conducta profesional compete declararla a los correspondientes Colegios y Consejos conforme a sus estatutos, que deberán respetar en todo caso las garantías de la defensa de todo el procedimiento sancionador”²².

En el campo que nos compete, la abogacía, el motivo de sancionar el incumplimiento de las disposiciones del código no es otro que el dado en el art. 24 de la Constitución Española: el derecho a la tutela judicial efectiva. Si hacemos una lectura de dicho artículo, se entenderá fácilmente cómo cualquier actuación irregular del letrado en un asunto puede llevar a la vulneración de este precepto. En él se indica que todas las personas tienen derecho a la tutela judicial efectiva, sin que pueda producirse indefensión, así como, centrándonos en el abogado, derecho a la defensa y asistencia de letrado, a información sobre su caso, a utilizar los medios pertinentes para su defensa, etc. Como podemos ver en este artículo, si lo interpretamos de la forma más extensiva y protectora del ciudadano, es totalmente necesaria la existencia tanto del Código como de sanciones a su incumplimiento.

Además de ello, resulta necesario relacionar lo expuesto en el código con las normas existentes, no solo las jurídicas en este caso, sino también aquellas denominadas “sociales”, quiero decir, aquellas que exceden del ámbito profesional en cuestión y funcionan en la vida común de todas las personas. Digamos que las normas expuestas en el Código son una combinación de normas de actuación jurídica con normas de actuación debidas cuyo origen no es jurídico. Un ejemplo de lo anterior, son las relaciones que tiene el letrado con otros compañeros de profesión, con los tribunales y con su propio cliente, que deben ser corteses y respetuosas. El ser cortés y respetuoso no es una norma jurídica, es simplemente una norma social que hace que el trato entre los

²² Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, art. 546.

distintos profesionales de la justicia sea bueno y llevadero, repercutiendo en la correcta administración de la justicia. Cuando en el código deontológico se expresa que en estas relaciones debe haber un respeto mutuo, o cuando se está tratando a la parte contraria con “un trato considerado y cortés”, estos principios a seguir, aun siendo jurídicos por estar recogidos en una norma jurídica, tienen un origen extrajurídico, son sociales, es decir, nacen de la sociedad en su conjunto para practicarse en todo momento. Por eso en ocasiones, se dice que los códigos deontológicos abarcan “un conjunto de normas sociales, morales y jurídicas” de carácter no técnico²³.

Con la llegada la segunda mitad del siglo XX, y con posterioridad a la II Guerra Mundial, se establece en occidente una sociedad basada en el Estado de Derecho, siendo innegociables los valores de igualdad y justicia, donde el abogado se convierte en un elemento indispensable para garantizar el respeto a estos valores fundamentales. Para ello, el abogado necesita de unas normas de comportamiento que le permitan satisfacer los derechos del cliente sin olvidar el respeto por el derecho de defensa y el resto de los valores presentes en la sociedad que configuran la dignidad humana. Esto es la llamada “función social de la abogacía”, de la que hemos hablado en el apartado anterior. Si bien estos principios han sido seguidos desde siempre por letrados, no era ni mucho menos la norma, ni estaba estandarizado, luego a partir de este tiempo en el que se considera la dignidad humana un valor supremo, encontramos que el código deontológico es una herramienta óptima para guiar a todos los abogados en la consecución de estos valores.

La existencia del mismo además proporciona beneficios a la profesión: genera una mayor confianza de la sociedad en los abogados, promueve la colaboración entre los mismos y evita conflictos en el seno de la Administración de Justicia²⁴.

El Código Deontológico actual fue aprobado por el pleno general de la abogacía española el 6 de marzo de 2019, actualizando la normativa e incorporando las novedades y corrigiendo las deficiencias que se han visto desde 2002, año del anterior. Algunos de los cambios más relevantes son:

²³Cfr. LEGA, C., *La deontología de la profesión de abogado*, Civitas, Madrid, 1983. p. 23, y CUEVA FERNÁNDEZ, R., “Códigos Deontológicos de la abogacía”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 5, septiembre 2013 – febrero 2014, pp. 194-200.

²⁴ Cfr. NIÑO MORENO, F., *Abogado y Código Deontológico. Sus principios de actuación*, Trabajo de fin de grado, Madrid, 2019, pp. 28-32.

- La publicidad: Se prohíbe la publicidad encubierta o la oferta de servicios para víctimas de catástrofes en los 45 días siguientes al suceso. Además, para publicitarse como especialista en una materia es necesario acreditar la formación correspondiente o una experiencia profesional prolongada.
- La sustitución del abogado: Para sustituir al letrado que está llevando un caso se debe avisar al cliente de forma inmediata, así como también debe informarse de la sustitución en la actuación al juzgado o tribunal donde esté pendiente el litigio.
- Relación con el cliente: El abogado debe proporcionar a su cliente, antes de cualquier actuación, sus datos: de colegiación, del despacho al que pertenece y la información relativa a aquellos letrados que van a participar en el caso. El abogado no cumplirá con aquellas instrucciones del cliente que pudieran comprometer los principios de su profesión. Cuando se encargue una segunda opinión sobre un asunto, se podrá contactar al abogado que emitió el primer informe y recabar de éste cualquier información necesaria.
- El uso de medios tecnológicos: El abogado también deberá identificarse con lo dicho en el párrafo anterior en las comunicaciones que haga a través de su página web, correo electrónico, etc. Por otra parte, tomará todas las medidas debidas para garantizar la confidencialidad de las comunicaciones y evitar filtraciones que pudieran darse²⁵.

En el preámbulo del Código actual se indica que “perviven como valores fundamentales en el ejercicio de la profesión de abogado la independencia, la libertad, la dignidad, la integridad, el servicio, el secreto profesional, la transparencia y la colegialidad. La honradez, probidad, rectitud, lealtad, diligencia y veracidad son virtudes que deben adornar cualquier actuación. Ellas son la causa de las necesarias relaciones de confianza con el cliente y son la base del honor y la dignidad de la profesión. Se debe actuar siempre honesta y diligentemente, con competencia, con lealtad al cliente, con respeto a la parte contraria, y guardando secreto de cuanto

²⁵ *Código Deontológico de la abogacía: claves y novedades.* Revista UNIR., <https://www.unir.net/derecho/revista/codigo-deontologico-abogacia/>

conociere por razón de su profesión”. Ya aquí se nos va anunciando sobre qué van a versar los artículos que constituyen el Código Deontológico de la profesión.

Nuestro Código Deontológico dedica los primeros artículos a todos estos valores mencionados anteriormente: independencia, libertad de defensa y expresión, confianza e integridad... dejando el resto de los artículos a las relaciones de los abogados con los tribunales, profesionales de la abogacía, clientes, así como a los honorarios y provisiones de fondos. Nos centraremos en los puntos sucesivos a desarrollar estos valores presentes en el inicio del Código.

3. El Principio de libertad letrada

3.1. Concepto y diferenciación con la independencia

El concepto de libertad ha sido uno de los principales temas de estudio por parte de la humanidad. De hecho, la historia precedente se basa en gran medida en la contraposición entre los que querían ejercer su libertad, y aquellos que querían cercenarla. De ahí que se haya intentado establecer un concepto de libertad, concretando sus principios, extensión y límites, entendiendo que ello facilitaría el ejercicio de la misma, bajo unos parámetros reconocidos universalmente. Aun así, hoy en día, y aunque todos comprendamos en gran medida en qué consiste la libertad, siempre habrá desacuerdos acerca de su alcance y límites.

Según la primera acepción de la RAE, la libertad es la “Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera y de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos”. Otro concepto de la libertad es “el disfrute apacible de la independencia privada”, y con esta acepción parece que se alcanza la libertad tal y como la entendemos en la actualidad: es la protección frente a injerencias externas, siendo el individuo soberano de sus actos. Esto último puede sonarnos, en el campo de la abogacía, al principio de independencia letrada, pues ambos conceptos, libertad de defensa e independencia letrada, a menudo son confundidos por los propios académicos, siendo su delimitación tarea delicada²⁶.

Por lo tanto, diferenciando la libertad de defensa de la independencia letrada, la aquella alude a la autonomía que tiene el profesional para poder realizar su trabajo de la manera que considere más adecuada. La independencia sería en este caso frente a agentes externos, es decir, el derecho que tiene el abogado de no ser interferido en su trabajo por otras personas que pretendan influir en él.

En la abogacía, el principio de libertad letrada es una de las manifestaciones más importantes de la autonomía privada del profesional. Refleja la autodeterminación en la toma de decisiones que conciernen a su profesión, siendo imprescindible para la función del abogado en la defensa del cliente. En el campo de la abogacía, por tanto, se asimila

²⁶ Cfr. GARRIDO SUÁREZ, H.M., *Deontología del Abogado: El profesional y su confiabilidad*, cit., p. 149.

Cfr. *Ibidem*, p. 150.

la libertad letrada con la libertad de defensa, es decir, la libertad que tiene el abogado en su actuación al defender al cliente.

El principio de libertad letrado tiene a su vez distintos componentes: libertad de dirección, libertad de dirigir o no un asunto, libertad de expresión y libertad de organización. Por lo tanto, este principio de libertad en su ejercicio profesional se resume en un deber de obrar según la conciencia de cada uno: el letrado debe tener un margen de actuación en sus asuntos profesionales que le permita trabajar de acuerdo con su conciencia y como mejor considere que debe realizar su labor²⁷.

3.2. Regulación

El derecho a la libertad letrada no aparece recogido como tal en la Constitución Española, pero se puede relacionar fácilmente con el art.24.1 y el 24.2, en los cuales se reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa y asistencia de letrado. En la Ley Orgánica del Poder Judicial también queda establecido el principio de libertad letrada, en su art. 542.2: “En su actuación ante los juzgados y tribunales, los abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa”.

En el Estatuto General de la Abogacía Española, en el art. 1.1, ya queda establecido este principio, afirmándose que “La Abogacía es una profesión libre e independiente, que asegura la efectividad del derecho fundamental de defensa y asistencia letrada y se constituye en garantía de los derechos y libertades de las personas”. Y en el art.1.3 se establece que “son principios rectores y valores superiores del ejercicio de la Abogacía los de independencia, libertad, dignidad e integridad, así como el respeto del secreto profesional.”

En el Código Deontológico el principio de libertad letrada se encuentra recogido en el art. 3, titulado “Libertades de defensa y expresión”, cuyo art.3.1 dice así: “Quiénes ejercen la Abogacía tienen el derecho a la plena libertad de defensa y el deber de defender y asesorar libremente a sus clientes”. Es en este artículo donde mejor se pueden advertir de forma resumida aquellos puntos analizados sobre el principio de

²⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 150.

libertad, señalando también aquellos componentes que quedan englobados por la libertad letrada, como nos señala el art. 3.3, que dice que “La libertad de expresión no legitima el insulto ni la descalificación gratuita”, o el art.3.5: “Se debe ejercer las libertades de defensa y expresión conforme al principio de buena fe y a las normas de la correcta práctica profesional, procurando siempre la concordia...”.

En cuanto a la regulación europea, en el Código Deontológico de la Abogacía Europea no se trata como tal el principio de libertad, aunque en la Carta de los Principios Esenciales del abogado europeo, en el apartado a), se establecen “la independencia y la libertad de garantizar la defensa y el asesoramiento de su cliente”²⁸.

3.3. Contenido del derecho a la libertad letrada

Para analizar mejor el concepto de libertad en la profesión de abogado, debemos, como expliqué en el primer punto del capítulo, delimitar los aspectos que quedan englobados por el principio. Hablamos de la libertad de expresión, la libertad de dirección técnica y la libertad de organización, además de la libertad para aceptar o rechazar un asunto.

3.3.1. Libertad de Organización y libertad para aceptar o rechazar asuntos

Un primer aspecto del principio de libertad letrada sería la libertad que tienen los abogados para organizar su propio trabajo, así como la manera de organizarse internamente en el propio despacho. Constituye libertad de organización decidir de qué forma se va a planificar al ejercer su trabajo, por ejemplo, ya dentro del organigrama, el reparto de tareas y labores que realiza cada uno (si es un despacho con varios abogados). La libertad de organización está muy bien desarrollada por la Cátedra de la Mutualidad de la Abogacía. En la misma, se exponen distintos elementos que deben de organizarse libremente por los abogados, destacando la libertad de organización del propio tiempo, de los medios humanos, materiales y técnicos, así como de los intelectuales²⁹. Este rasgo es característico de las profesiones liberales, en las cuales el

²⁸ Cfr. GARRIDO SUÁREZ, H.M., *Deontología del Abogado: El profesional y su confiabilidad*, cit., pp.161-164.

²⁹ Cfr. AIS CONDE, C., FELIP ARROYO, X. e IMBRODA ORTÍZ, J.J., “Organización del despacho” en *La organización profesional básica del abogado*, Cátedra de la Mutualidad de la Abogacía, Madrid,

entendido es dueño de sus actos. En la actualidad, y con la transición del abogado que ejercía por cuenta propia al abogado que lo hace en muchas ocasiones por cuenta ajena, esta libertad de organización corresponde a aquellos abogados que son titulares o socios, o a los directivos de los despachos.

Además de la libertad de organización, el abogado también tiene libertad para aceptar o rechazar los asuntos que lleguen a sus manos. Este apartado tiene una gran importancia, ya que, en el art. 12.4 del Código Deontológico se dice que: “La libertad de defensa comprende la de aceptar o rechazar el asunto en que se solicita la intervención, sin necesidad de justificar su decisión. Será obligatorio, pues, abstenerse de seguir las indicaciones del cliente si al hacerlo pudiera comprometer la observancia de los principios que rigen la profesión”. Observamos por tanto que el primer aspecto que comprende ese deber de defender libremente es la capacidad de decidir si hacerse o no cargo de un caso, siendo esta, en caso de aceptar un asunto, la llave para que el resto de las manifestaciones del principio de libertad se muestren.

3.3.2. Libertad de Dirección

Es otra de las manifestaciones que comprende el principio de libertad del abogado. Esta comprende la autonomía que tiene el abogado a la hora de llevar a cabo un asunto que le presente un cliente. Aunque las decisiones más importantes del proceso, como por ejemplo la decisión de llegar o no a un acuerdo, allanarse, etc., corresponden al cliente, es el abogado quien resulta responsable de su propia actuación profesional.

Es el abogado, no el cliente, el que asume la dirección técnica de la defensa. El cliente podrá fijar con claridad sus objetivos y preferencias, hacer sugerencias y proposiciones, pero en ningún caso tiene la facultad de imponer al abogado los medios a utilizar en la defensa del caso³⁰. El abogado, aunque defienda los intereses de su cliente, no puede obedecerle, no debe ser vasallo de sus deseos, pues, aparte de ser el responsable de su actuación profesional, es quien conoce cómo se actúa ante instancias

2016, pp. 106-115. https://www.mutualidadabogacia.com/wp-content/uploads/2016/11/ma_guias_orgprofbasica.pdf

³⁰ Cfr. VILA RAMOS, B., *Deontología Profesional*, cit., p.10.

judiciales, qué se puede y qué no es posible conseguir; en definitiva, es la persona adecuada para que el asunto dado sea llevado técnicamente de la mejor forma posible³¹.

Esta libertad de dirección técnica está muy ligada al principio de lealtad del abogado-cliente, pues la libertad que tiene el abogado de llevar un caso de la manera que crea más conveniente no podría darse si no hubiera una confianza mutua entre el profesional y el que contrata sus servicios. Este último presta su confianza al que domina la praxis jurídica de la misma manera que haría con un médico en asuntos de salud, sabiendo que, al menos en teoría, el profesional va a velar por los intereses de su cliente.

De la misma manera, también está relacionada con la libertad que tiene el abogado para aceptar o rechazar asuntos, pues uno de los motivos que pueden llevar al abogado a no hacerse cargo de un asunto o a renunciar al mismo una vez aceptado es, precisamente, la imposición del cliente de la forma en la que tiene que trabajar el abogado o el surgimiento de discrepancias con el cliente que pongan en peligro la observancia de los principios de la abogacía. Como he dicho antes, un cliente puede fijar los fines (aunque puedan variar durante el procedimiento), pero nunca los medios, potestad absoluta del profesional de la abogacía³².

En aquellos casos en los que no sea posible el entendimiento entre el abogado y su cliente, o cuando este no respete la libertad que presenta su abogado de llevar como crea conveniente el asunto, este deberá abandonar la dirección del caso. Viene así dispuesto en el art. 12.5 del Código Deontológico: “comprende la abstención o cesación en la intervención cuando surjan discrepancias con el cliente, que deviene obligatoria cuando concurren circunstancias que puedan afectar a su libertad e independencia en la defensa o asesoramiento...”. El abogado que renuncia deberá comunicarle la decisión por escrito al cliente y realizar los actos necesarios para evitar su indefensión, así como renunciar con el tiempo suficiente para que quien le sustituya tenga tiempo de preparar la defensa (art.12.6). El abogado renunciante deberá poner en manos del abogado receptor del asunto toda la documentación concerniente al caso en la mayor brevedad posible, para evitar la indefensión del cliente, y trasladará a este último su derecho a cobrar los honorarios que le correspondan.

³¹ Cfr. MARTIN, R., *Déontologie de l'avocat*, Litec, Paris, 1999, p. 32.

3.3.3. Libertad de Expresión

La libertad de expresión es una de las manifestaciones más considerables del principio de libertad letrada. Así lo ha manifestado el Tribunal Constitucional, indicando que la libertad de expresión del abogado es “una manifestación cualificada del derecho reconocido (...) y vinculado con carácter inescindible a los derechos de defensa de la parte (reconocidos en el art. 24)”³³. Se encuentra expresado, de forma general, en el art. 20.1.a) de la Constitución española: “Se reconocen y protegen los derechos: A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”. También aparece, ya centrándonos en el campo de la abogacía, en el art.542.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dice así: “En su actuación ante los juzgados y tribunales, los abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa”.

Esta libertad de expresión del abogado es tan importante dentro del principio de libertad letrada debido a que resulta imprescindible por parte del profesional gozar de una gran libertad de palabra a la hora de defender al cliente en los asuntos que lleve, pues en muchas ocasiones esa libertad de expresión será clave a la hora de dirimir un caso. Esta garantía está asimismo relacionada con el art. 24 de la Constitución Española, que garantiza a todos los ciudadanos el derecho a la tutela judicial efectiva.

En el campo de la abogacía, esta libertad de expresión es una libertad de expresión “reforzada”. Así lo ha dicho el Tribunal Constitucional en varias sentencias, como la STC 205/1994 de 11 de julio, que dice lo siguiente: “El reconocimiento constitucional del derecho a la tutela judicial que asiste a todos los ciudadanos, y el carácter esencial que para el funcionamiento de la Justicia reviste la figura del abogado impone (...) que «en su actuación ante los Jueces y Tribunales» los abogados sean «libres e independientes», (...) por lo que deberán ser «amparados por aquéllos en su libertad de

³² Cfr. GARRIDO SUÁREZ, H.M., *Deontología del Abogado: El profesional y su confiabilidad*, cit., p. 153.

³³ STC 205/1994, de 4 de agosto.

expresión y defensa». Como se desprende de lo que se acaba de decir, la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de la actividad de defensa es una manifestación cualificada del derecho reconocido en el art. 20 C.E., porque se encuentra vinculada con carácter inescindible a los derechos de defensa de la parte (art. 24 C.E.) y al adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento del propio y fundamental papel que la Constitución les atribuye (art. 117 C.E.). Por esta razón, se trata de una manifestación de la libertad de expresión especialmente resistente, inmune a restricciones que es claro que en otro contexto habrían de operar”.

Como se ve en la sentencia, esta libertad de expresión reforzada presenta menos límites que la libertad de expresión genérica de la que goza el ciudadano medio. Al abogado se le permite una mayor beligerancia a la hora de argumentar en juicio, pues, como he dicho en el párrafo anterior, esta especial intensidad puede ser clave para, por ejemplo, demostrar la inocencia de su cliente, acusado de un delito grave.

No obstante, esta libertad de expresión reforzada solo será reconocida y respetada cuando sea utilizada efectivamente para defender adecuadamente a su cliente, presentando unos límites en su ejercicio. Todos los derechos existentes presentan unos límites fijados. En este caso, y al ser la libertad de expresión “reforzada”, estos límites son más livianos. En el art. 3.3 del CDAE se expresa lo siguiente: “La libertad de expresión no legitima el insulto ni la descalificación gratuita.” Además del precepto legal, como expresó el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, “esta libertad de expresión reforzada queda amparada atendiendo a su finalidad profesional justificada, no amparándose el desconocimiento del mínimo respeto a las demás partes presentes en el procedimiento y a la autoridad e imparcialidad del poder judicial”³⁴. Esto también lo dice la Resolución de la Junta de gobierno del Consejo General de la Abogacía de 21 de abril de 1995, estableciendo que deben quedar excluidos del amparo de la libertad de expresión reforzada los insultos y descalificaciones personales³⁵. Tampoco se puede, además de faltar al respeto a los compañeros, insinuar la falta de autoridad e imparcialidad del juez.

³⁴ Cfr. STC 205/1994, de 11 de julio, STC 157/1996, de 15 de octubre, y STC 184/2001, de 17 de septiembre.

³⁵ Cfr. DEL ROSAL, R., *Norma Deontológicas de la abogacía española. Una Doctrina construida a partir del ejercicio de la competencia disciplinaria*, Civitas, Madrid, 2002, p.55.

Por último, y como dijo también el TC, no se puede amparar una actuación en sala judicial calificada de violenta, hostil o maleducada³⁶. Aun así, siempre tendrán que examinarse los casos concretos de actuación letrada para determinar si su comportamiento está o no enmarcado dentro de la libertad de expresión reforzada³⁷.

3.4. Comparación con la legislación de otros países

En este apartado analizaré de manera simple cómo es tratada la libertad letrada en un Estado con un derecho de origen dispar, como los Estados Unidos de América. *Las Model Rules of professional conduct* son las normas que guían a la profesión de abogacía en el país norteamericano. Para los estadounidenses, la libertad se entiende como libertad para rechazar la dirección de determinados casos, pues en la regla 1.16 se indican aquellas circunstancias en las que un abogado puede rechazar o rescindir su relación con el cliente, como por ejemplo, si “la representación resultará en una violación de las reglas de conducta profesional u otra ley”, “el cliente persiste en un curso de acción que involucra los servicios del abogado que el abogado cree razonablemente que es criminal o fraudulento”, “el cliente insiste en tomar medidas que el abogado considere repugnantes o con las que el abogado tenga un desacuerdo fundamental” o “el cliente ha utilizado los servicios del abogado para perpetrar un delito o fraude”. Por tanto, como hemos dicho, esta libertad letrada en Estados Unidos es una libertad para rechazar asuntos, por circunstancias ya tasadas en las *Model Rules*³⁸.

3.5. Incidencia de la relación laboral especial del abogado y del abogado trabajador en la administración pública en el principio de libertad

Debemos analizar, por último, cómo afecta el principio de libertad a aquellos abogados que no ejercen su profesión como tradicionalmente la hemos entendido, sino prestando sus servicios a grandes bufetes de abogados o los que trabajan para la administración pública.

³⁶ Cfr. STC 226/2001, de 26 de noviembre.

³⁷ Cfr. GARRIDO SUÁREZ, H.M., *Deontología del Abogado: El profesional y su confiabilidad*, cit., pp. 151-152.

³⁸ Model Rules of Professional Conduct - Table of Contents, ©2020 by the American Bar Association, All rights reserved, Rule 1.16: “Declining or terminating representation”, [Rule 1.16: Declining or Terminating Representation \(americanbar.org\)](#).

El abogado en régimen laboral encuentra amparo en el Real Decreto 1331/2006, de 17 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos.

El preámbulo establece que los motivos que justifican la aplicación de un régimen especial a estos profesionales es que el abogado en régimen laboral presenta unas notas definitorias propias de las relaciones de trabajo por cuenta ajena, como son la voluntariedad, la ajenidad, la retribución y la inclusión en el ámbito de organización y dirección de otra persona que hace suyos los frutos del trabajo, por lo que se requiere de una regulación específica y diferenciada de la regulación de la relación laboral común. Estarán, por tanto, sujetos a este régimen especial aquellos que, en concepto de trabajador, estén habilitados para ejercer la profesión de abogado, y como empleador, quienes sean titulares de despachos de abogados, individuales o colectivos (art. 4).

En el art. 5 del referido Real Decreto se encuentran los derechos y deberes de los abogados sujetos al régimen laboral. Además de los comunes establecidos en el art. 4.1 del Estatuto de los Trabajadores (libre sindicación, negociación colectiva, huelga, reunión, etc.) se encuentran los siguientes derechos especiales:

- a) Poder actuar, en todo momento, de acuerdo con los principios, valores, obligaciones y responsabilidades que imponen a los mismos las normas que rigen la profesión de abogado, incluidas las éticas y deontológicas.
- b) Recibir durante el desarrollo de la relación laboral la formación necesaria para mantener un nivel adecuado de capacitación técnica y profesional.
- c) Participar en las actividades docentes e investigadoras que desarrolle el despacho.
- d) Poder asesorar y defender al cónyuge y demás familiares por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Además, el mismo artículo presenta los deberes que deben asumir estos abogados, como son:

- a) Cumplir las obligaciones inherentes a los servicios profesionales contratados correspondientes a la profesión de abogado, de conformidad con las reglas de la buena fe y con la diligencia exigida.

- b) Cumplir las obligaciones impuestas a los trabajadores en la normativa de prevención de riesgos laborales y observar las medidas de prevención que se adopten para proteger su seguridad y salud en el trabajo.
- c) Cumplir las órdenes e instrucciones del titular del despacho, salvo que contravengan los principios y valores de la abogacía o las obligaciones que imponen a los abogados las normas que rigen la profesión.
- d) No concurrir profesionalmente con la actividad del despacho.
- e) Contribuir a la mejora del funcionamiento del despacho mediante la mejora de la calidad de los servicios prestados por el mismo.
- f) Completar y perfeccionar su formación y capacitación profesional siguiendo las directrices del titular del despacho.

Los empleadores, a su vez, deberán ejercer el poder de dirección, que comprende los siguientes puntos (art. 6):

- a) La organización, planificación y dirección del trabajo de los abogados que trabajen para el despacho, y ello sin perjuicio de la participación que en tales cometidos se reconozca a los mismos.
- b) Distribuir los clientes y los asuntos del despacho entre todos los abogados que trabajan en el mismo, así como dar las órdenes o instrucciones oportunas sobre la forma en que se hayan de prestar los servicios profesionales de los mismos.
- c) Verificar el cumplimiento por parte de los abogados que trabajan en los despachos de las obligaciones laborales que hubieran asumido en el contrato, así como controlar la actividad profesional que desarrollen.

Los puntos anteriores deberán ejercerse por parte del empleador respetando siempre y en todo caso los principios y valores que son inherentes al ejercicio profesional de la abogacía y preservando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que imponen a los abogados las normas que rigen el ejercicio de la profesión de abogado, particularmente la libertad e independencia, además de no poder dar órdenes o instrucciones ni encomendar asuntos a los abogados que trabajan en los despachos que impliquen la realización de actividades que sean legalmente incompatibles, o que vulneren las obligaciones que legalmente tienen los abogados de no actuar en defensa de intereses en conflicto o de guardar el secreto profesional.

Como podemos ver, a los abogados contratados laboralmente se les aplicarán las normas que rigen la profesión, incluidas las estatutarias y las éticas y deontológicas, debiendo en todo momento actuar de acuerdo con ellas, y aunque asumen unos deberes como son cumplir con las órdenes e instrucciones del despacho, también se señala que estas órdenes no pueden contravenir los principios y valores de la abogacía ni las obligaciones que rigen la profesión.

Aun así, aunque parezca que el principio de libertad se encuentra protegido por el Real Decreto, también se expone en el mismo, en su art. 6.1. b), que a los titulares de los despachos les corresponde “Distribuir los clientes y los asuntos del despacho entre todos los abogados que trabajan en el mismo, así como dar las órdenes o instrucciones oportunas sobre la forma en que se hayan de prestar los servicios profesionales de los mismos.” Aquí queda claro que el abogado contratado laboralmente no disfruta plenamente del principio de libertad letrada, pues queda claro que estos no tienen ni libertad de organización del despacho, que corresponde al empleador, ni libertad de aceptar o rechazar asuntos del mismo modo que un abogado ejerciente por cuenta propia (los contratados pueden rechazar asuntos que entrañen ilegalidades o incumplimientos de las normas deontológicas, pero no tienen libertad total de aceptación o rechazo sin motivo, como sí lo tienen los ejercientes por cuenta propia).

Algunos autores, como Juan Antonio Zulueta, han ideado el concepto de “abogado de cliente único”, en el que, en resumidas cuentas, la propia empresa se asimila al cliente, es decir, rechazar un asunto o instrucciones de una empresa sería lo mismo que rechazarlas de un cliente³⁹. Esto a mi modo de ver no solucionaría el problema, pues no es comparable un cliente, cuyo rechazo de un asunto conllevaría a la pérdida del mismo, con la empresa para la cual el abogado presta servicios, ya que en este caso la negativa a realizar determinados trabajos tiene como consecuencia la pérdida del empleo, pues es la empresa quien paga el sueldo al profesional.

En cuanto al abogado que trabaja para la administración pública, como es el caso de los abogados del Estado, estos no tienen un código deontológico propio, ni se rigen por el general de la abogacía. Al ser funcionarios del Estado deben supeditarse a los principios de la administración, y al mismo tiempo, por su condición de abogados, gozar

³⁹ Cfr. ZULUETA, J. A., *Abogados de empresa y bufetes colectivos*, Revista jurídica española La Ley, núm. 3, 1982, pp. 737-743.

de una cierta libertad en el ejercicio de la profesión. Los abogados de Estado solo podrán abstenerse de un asunto en casos notorios, como la aparición de un conflicto de intereses, tal y como se desprende del art. 48 del *RD 997/2003 de 25 de julio, por el que se aprueba el reglamento del Servicio Jurídico del Estado*, en el que se advierte que “En el caso de que el Abogado del Estado advirtiese la existencia de intereses contrapuestos entre el Estado, organismos o entidades públicas cuya representación legal o convencionalmente ostenta y sus autoridades, funcionarios o empleados, se abstendrá de actuar, y pondrá tal circunstancia en conocimiento de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado...”, pudiendo solicitar a su superior que un caso no le sea asignado⁴⁰.

El problema para el abogado del Estado aparece cuando se le dan instrucciones que, si bien no son ilegales, bordean la ilegalidad, o no bordeándola, acatar esa instrucción conllevaría ir en contra del interés general. Aquí caben dos opciones, pensar que el abogado debe tener la libertad de decidir si aceptar o no el asunto, o, por el contrario, creer que, estando la instrucción dentro de la legalidad, deben obedecerla. Para conseguir superar estas dudas planteadas, se han estudiado diversas soluciones, como la creación de un Consejo Consultivo que las resuelva, o directamente la creación de un Código Deontológico para los abogados del Estado, tasándose dentro del mismo aquellos casos en los que podrían rechazar un asunto y los límites de su libertad⁴¹.

⁴⁰ Cfr. SÁNCHEZ SOCÍAS, L., “La Deontología del Abogado del Estado”, en *Ética de las Profesiones Jurídicas. Estudios sobre deontología*. Vol.II, Universidad Católica Santiago de Murcia, Cátedra de ciencias sociales, morales y políticas, Murcia, 2003, cit. p. 671-674.

⁴¹ Cfr. GARRIDO SUÁREZ, H.M., *Deontología del Abogado: El profesional y su confiabilidad*, cit., pp.156-161.

4. La Independencia Letrada

4.1. Relación con el principio de libertad

El principio de independencia se halla muy ligado a la libertad letrada. Ya en la Carta de los Principios Esenciales del Abogado Europeo se mencionan juntos, declarando: “Los principios esenciales del abogado son principalmente: La independencia y la libertad de asegurar la defensa...”. Presentan pues un marco común, y una misma finalidad: la de proteger la relación entre el cliente y el abogado, aunque cada uno presente sus propias características. Además, en la *Ley Orgánica del Poder Judicial* se mencionan ambos principios de forma conjunta, en su art. 542.2: “En su actuación ante los juzgados y tribunales, los abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa”.

El principio de libertad sería la parte positiva de esta protección, que no es más que la acción libre del profesional, mientras que la independencia sería su contraparte negativa, pues es la no injerencia de terceros en el hacer del abogado.

4.2. Concepto y contenido de independencia letrada

La independencia en el ejercicio de una profesión liberal es una característica precisa que la distingue del resto de profesiones: constituye la garantía del desempeño de ~~su~~ la labor del profesional sin injerencias de terceros. Al ser la abogacía una profesión eminentemente liberal, el principio de independencia resulta crucial. Como se dijo en la *Declaración de Perugia*, “resulta tan importante la presencia de un abogado desinteresado para la confianza en la justicia como la de un juez imparcial”⁴². Con esto podemos hacernos una idea de lo fundamental del principio de independencia, equiparándolo al de un juicio justo.

En la *Carta de principios esenciales de la abogacía europea*, de 2006, su primer apartado recoge “la independencia y la libertad de garantizar la defensa y el asesoramiento de su cliente”. El abogado debe ser libre económica, política e

⁴² Declaración de Perugia sobre principios deontológicos de la Abogacía de la Comunidad Europea, 16 de septiembre de 1977.

intelectualmente en el ejercicio de su tarea asesora y de representación. Debe ser independiente de los “lobbies”, esto es, de los grupos de presión que puedan interferir en su poder decisorio, además de su cliente, ya que el abogado debe también merecer la confianza de los tribunales y de terceros, confianza que no conseguiría de no actuar con independencia respecto a su cliente.

También cabe destacar la *Carta de Turín del Siglo XXI*, del año 2002, donde se recoge el principio de independencia con un doble valor: de derecho (el abogado tendrá derecho a ejercer su labor “sin la sujeción a presiones o discriminaciones de cualquier naturaleza...”) y de obligación (se establece el deber de “preservar tal independencia”, de manera que el abogado habrá de evitar “las situaciones en las que su actividad pudiera verse afectada...”).

Por último, refiriéndonos al ámbito europeo, en el *Código Deontológico de la Abogacía Europea* el principio se desarrolla en su art. 2, destacándose que se le impone al abogado la “obligación” (no el derecho) de una independencia absoluta, exenta de cualquier tipo de presión, tanto exterior como de sus propios intereses. Además, el apartado 2.5 del Código establece que podrá prohibirse al abogado el ejercicio de determinadas funciones o profesiones que se consideren incompatibles con la preservación de su independencia: “Con el fin de que el Abogado pueda desarrollar sus funciones con la independencia requerida y conforme a su deber de colaboración con la Administración de Justicia, puede prohibírsele el ejercicio de ciertas funciones o profesiones”⁴³.

Introduciéndonos en España, ya en el preámbulo del *Código Deontológico de la abogacía española* se indica lo siguiente: “La independencia de quien ejerce la abogacía resulta en un Estado de derecho tan necesaria como la imparcialidad del juez. Informa a su cliente de su posición jurídica, de los distintos valores que se ponen en juego en cualquiera de sus acciones u omisiones, proveyéndole de la defensa técnica de sus derechos y libertades frente a otros agentes sociales, cuyos derechos y dignidad personal han de ser también tenidas en cuenta; y esta tan compleja como unívoca actuación sólo sirve al ciudadano y al propio sistema del Estado de derecho si está exenta de presión, si

⁴³ Cfr. ROMÁN LEMOS, J., “El reconocimiento del principio de independencia en las fuentes internacionales de ámbito mundial y europeo” en el título *Principio de Independencia del Abogado*, artículo doctrinal en la Revista La Toga, 2022. https://www.revistalatoga.es/principio-de-independencia-del-abogado/#_edn19

se posee total libertad e independencia de conocer, de formar criterio, de informar y de defender, sin otra servidumbre que el ideal de justicia”⁴⁴.

También encontramos este principio en el art. 1.1. del *Estatuto General de la Abogacía Española* (EGAE), en el que se define a la abogacía como “una profesión libre e independiente que presta un servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce en régimen libre y leal de competencia, por medio del consejo y la defensa de derechos e intereses públicos o privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la justicia”⁴⁵.

Es concretamente en el art. 2 del *Código Deontológico de la Abogacía Española* (CDAE), donde la independencia se encuentra regulada a lo largo de cuatro puntos que resumen en qué consiste y cómo se ha de ejercer. El primer punto nos vuelve a explicar la razón de la importancia de la independencia: “exigencia del Estado de derecho y del efectivo derecho de defensa del justiciable y de la ciudadanía, por lo que constituye un deber”. El segundo y el tercer punto nos recuerdan frente a qué y a quién ha de ejercerse esta independencia, esto es: “frente a toda clase de injerencias y frente a intereses propios y ajenos” y “ante poderes públicos, económicos o fácticos, de los tribunales, del cliente, sea respecto de los colaboradores o integrantes del despacho”. Por último, en el cuarto apartado se nos indica de qué forma ejercer este deber de independencia: “permite no aceptar el encargo o rechazar las instrucciones que, en contra de los propios criterios profesionales, pretendan imponer el cliente, los miembros de despacho, los otros profesionales con los que se colabore o cualquier otra persona, entidad o corriente de opinión, debiendo cesar en el asesoramiento o defensa del asunto cuando se considere que no se puede actuar con total independencia, evitando, en todo caso, la indefensión del cliente”⁴⁶.

Visto lo que nos muestra este artículo del Código Deontológico, debemos indicar que la capacidad de rechazar o aceptar las instrucciones del cliente es también un contenido que forma parte del principio de libertad letrada de asumir la dirección técnica de los asuntos que considere oportunos. Podría esta capacidad de rechazar o aceptar las instrucciones no formar parte del principio de independencia, pero en

⁴⁴ Preámbulo del Código Deontológico de la Abogacía Española.

⁴⁵ Estatuto General de la Abogacía Española, 2021. Art.1.1.

ocasiones no es sencillo delimitar los aspectos que comprenden cada principio, por lo que en el código se reincide en explicarnos la capacidad de aceptar o no las instrucciones del cliente. En donde sí que se ve claro que funciona el principio de independencia no es tanto en la capacidad de aceptar o no una instrucción de un cliente, sino en rechazar las instrucciones que pretendan imponerle otros compañeros de despacho, de profesión, el propio poder judicial o por cualquiera de otros medios de opinión. Esto es el núcleo fundamental del principio de independencia, pues ningún abogado puede verse presionado en sus actuaciones como profesional, pues de lo contrario podría quedar afectado hasta el propio derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, la independencia letrada impone la incompatibilidad del ejercicio de la abogacía con determinadas actividades que puedan ponerla en peligro. El art.18 del Estatuto de la abogacía española señala que el ejercicio de la abogacía es incompatible con el desempeño, en cualquier concepto, de cargos, funciones o empleos al servicio del poder judicial, de las Administraciones estatal, autonómica o local y de las entidades de derecho público dependientes o vinculadas a ellas, con la actividad de auditoría de cuentas y cualesquiera otras actividades que así lo dispongan por norma con rango de ley. Además, el art. 1.4 de la Ley 15/2021, de 23 de octubre, por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, establece la incompatibilidad del ejercicio de la abogacía con la profesión de procurador de forma simultánea. Asimismo, tampoco un abogado podrá asociarse profesionalmente con las personas que presenten las incompatibilidades mencionadas.

4.3. Comparación con la legislación de otros países

Me gustaría hacer aquí mención a Francia, nuestro país vecino. El legislador francés manifiesta, como lo hace el español, que el principio de independencia debe serlo ante todos, esto es, los asociados de un despacho, jefes del mismo, el poder judicial, la sociedad en su conjunto y los propios clientes, incidiendo en que los letrados no deben justificarse ante el cliente por la forma de llevar el caso en cuestión. Además, también se hace incompatible el ejercicio de la profesión con todas las actividades

⁴⁶ Código Deontológico de la Abogacía Española, art.2.

susceptibles de socavar la independencia, la dignidad del abogado y el carácter liberal de la profesión, así como con cualquier otro empleo asalariado que no sea el de abogado o maestro asalariado, como se indica en el Decreto 91/1197 de 27 de noviembre de 1991 de la organización de la profesión de abogado. En su sección 111, modificada por el Decreto N° 2020/58 del 29 de enero de 2020, se señala que la profesión de abogado es incompatible con todas las actividades de carácter comercial, ya sea que se realicen directamente o por persona interpuesta, y con las funciones de socio de una sociedad colectiva, socio general de sociedades anónimas simples y anónimas, administrador de una sociedad de responsabilidad limitada, miembro del consejo de administración o director general de una sociedad anónima, administrador de una sociedad anónima (salvo que el objeto de tales actividades sea la gestión de intereses familiares o el ejercicio de la profesión de abogado).

Estas incompatibilidades no impiden la comercialización de bienes o servicios relacionados con el ejercicio de la profesión de abogado si estos están destinados a clientes u otros miembros de la profesión. En este caso, el abogado deberá informar por escrito al consejo del colegio de abogados al que pertenezca dentro de los treinta días siguientes, y el colegio podrá solicitarle cualquier información para evaluar si tal actividad es compatible con las normas deontológicas⁴⁷.

También se afirma que el abogado es “dueño de la argumentación de su cliente” y, además, debe actuar siempre de conformidad con él. Aquí nos pueden entrar dudas acerca de cómo cumplir con el principio de independencia, si el abogado debe hacer lo que crea oportuno sin imposiciones del cliente y además debe actuar siempre de acuerdo con él. Habrá ocasiones en las que, pretendiendo defender la misma causa, tengan cliente y letrado diferentes ideas de cómo terminar de manera exitosa el caso, sin llegar a ponerse de acuerdo. La solución francesa ante este inconveniente no es más que la invitación al cliente por parte del abogado de buscar a otro profesional que sí esté de acuerdo con el modo de proceder del interesado, practicando así el abogado el principio

⁴⁷ Decreto 91/1197 de 27 de noviembre de 1991 de la organización de la profesión de abogado, modificado por el Decreto N° 2020/58 del 29 de enero de 2020. Sección 111. <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/LEGIARTI000041504307/2020-01-31/#LEGIARTI000041504307>

de libertad de aceptar o no el caso bajo sus condiciones, no tanto el de independencia de no intromisión del cliente en su asunto⁴⁸.

En Estados Unidos, las *Model Rules*, que como recordamos, son las reglas que rigen la profesión de abogado (su Código Deontológico), reconocen en la regla 5.4 el principio de independencia. Esta independencia letrada se encuentra focalizada, a diferencia de la legislación española y francesa, hacia una independencia de honorarios. El criterio general es de prohibición de compartir honorarios entre un abogado y un “no abogado”, estableciéndose en el apartado a) de la mencionada regla las excepciones por las cuales sí que es posible compartir honorarios. Las excepciones son: si existe un acuerdo entre el abogado y algún socio en el que éste último pueda disponer del patrimonio del abogado en caso de fallecimiento, la posibilidad de compartirlo con “no abogados” que sean empleados a través de un plan de jubilación, o con una organización sin ánimo de lucro que trabaje, mantenga o recomiende el empleo del abogado en el asunto.

Existe además una disposición muy interesante, la cual indica que “un abogado no permitirá que una persona recomiende, emplee o pague al abogado, para prestar servicios jurídicos a otra persona, y pretender así dirigir el criterio profesional de este abogado”. Esto quiere decir que, aun cuando una persona se encargue del pago de los honorarios, aunque ella misma no sea el cliente, esta persona no podrá interferir en el procedimiento, continuando siendo la única relación la del abogado-cliente y protegiendo de esta forma la independencia letrada⁴⁹.

Al centrarse tanto la legislación estadounidense en la independencia respecto a los honorarios, y dentro de ellos, en la protección de la independencia cuando es un tercero quien paga y pretende imponer al profesional un criterio, cabe preguntarse hasta qué punto hay independencia cuando el abogado no ejerce de forma independiente, sino bajo contrato en una empresa o en un gran despacho de abogados.

⁴⁸ Cfr. GARRIDO SUÁREZ, H.M., *Deontología del Abogado: El profesional y su confiabilidad*, cit., p. 170.

⁴⁹ Model Rules of Professional Conduct - Table of Contents, ©2020 by the American Bar Association, All rights reserved, Rule 5.4: “Professional Independence of a Lawyer”, https://www.americanbar.org/groups/professional_responsibility/publications/model_rules_of_professional_conduct/rule_5_4_professional_independence_of_a_lawyer/

4.4. Incidencia de la relación laboral especial del abogado en el principio de independencia

Como hemos estado adelantando en capítulos anteriores, con el desarrollo de la profesión de la abogacía en los últimos tiempos, y las nuevas formas de trabajo, nos encontramos cada vez más abogados que se encuentran trabajando bajo el marco de un contrato de trabajo, en el cual esos derechos y obligaciones que comporta el ejercicio de su profesión pudieran verse comprometidos. En el marco de una relación laboral se faculta a la dirección a organizar, dirigir, fiscalizar e incluso sancionar al abogado que preste servicios en la compañía, y el abogado a su vez es protegido en sus acciones a través del derecho laboral (el llamado “derecho de resistencia”, garantía de protección contra las órdenes del empleador que sean lesivas de su integridad física y moral y, en general, de sus derechos fundamentales), o del propio *Código Deontológico*, pero no está tan claro como coordinar ambas obligaciones (la que marca el contrato laboral y la derivada de los principios fijados en el código deontológico) en asuntos como la capacidad de aceptar o rechazar un encargo, renunciar al mismo, la prohibición del empleador de interferir en el secreto profesional del abogado-cliente, y sus límites.

Como expliqué en el apartado referido al principio de libertad, la relación laboral especial del abogado se encuentra regulada en el RD 1331/2006, de 17 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos. En el artículo 5 del RD, se establecen los derechos y los deberes de los abogados sujetos a una relación laboral, y en su apartado 1 se señala que tienen los mismos derechos que el resto de los trabajadores de una relación laboral común, pero además establece otros derechos propios de la relación laboral especial, punto que nos interesa, y que comprende: poder actuar de acuerdo a los principios y valores, obligaciones y responsabilidades que conlleva la profesión de abogacía, incluyendo las éticas y deontológicas, por lo que, en principio, parece que se debe respetar la libertad e independencia de los abogados en el ejercicio de su profesión.

Entre sus obligaciones figuran varias comunes entre las personas contratadas en una empresa, destacando aquella que dice que no concurrirán profesionalmente con la

actividad del despacho. Esta renuncia al trabajo por cuenta propia se recompensa económicamente por parte del despacho⁵⁰.

Un primer punto interesante acerca de esta relación laboral respecto a la independencia letrada es el problema de los honorarios. Como ya sabemos, un abogado titular de su propio despacho pacta con el cliente la remuneración que considere ajustada a las características del asunto. Dispone de una guía orientativa establecida por el Colegio de la Abogacía, pero siendo las normas de honorarios “a mínimos”, prevalece el pacto económico abogado-cliente. Sin embargo, cuando un abogado está bajo el régimen de un contrato de trabajo, esto cambia. Los honorarios ya no los pactan el abogado que lleva un asunto y el cliente al que está atendiendo, pues la persona que está siendo defendida en realidad es cliente del despacho, no del abogado contratado. Por tanto, lo hace el propio despacho con el cliente, y la remuneración del abogado contratado la pactan el propio despacho con el abogado, puesto que esta remuneración sería, en la práctica, un sueldo a un empleado. Podemos ver cómo, si consideramos que el concepto de independencia letrada conlleva, entre otras muchas prácticas, la disponibilidad del abogado en convenir con su cliente el valor que tiene su trabajo, esto quedaría en entredicho con la remuneración del abogado mediante el sueldo mensual que le paga la empresa como trabajador.

Otro punto a tratar es la subordinación que tiene el abogado al despacho contratante. Esto podría suponer un serio impedimento a la aplicación del principio de independencia. Para salvar de alguna manera la realización del citado principio, la clave fundamental en la subordinación radica en que el abogado pone a disposición de la empresa su fuerza de trabajo, pero no tiene por qué entrar en la independencia más técnica (entendida como la que se confiere al abogado para poder enfocar y trabajar en el pleito como crea conveniente). Citando a la ponente Sra. Dña. María José Andrade en la sentencia de 28 de diciembre de 2012 de Juzgado de lo Social de las Palmas, “la dependencia como equivalente a la existencia de órdenes ajenas al trabajador sobre el método de ejecución del trabajo no ha de entenderse como subordinación estricta en todos los aspectos y circunstancias de tiempo, lugar, y modo, sino que también es flexible”. A lo que se refiere la cita anterior es que la subordinación en el caso del

⁵⁰ Cfr. HERNÁNDEZ GARCÍA, S., *Relación laboral especial de los abogados en despachos individuales o colectivos*, Trabajo de fin de grado, La Laguna, 2016, pp. 14-15.

abogado contratado no implica obediencia ciega a todo lo que disponga el empleador, sino que este último deberá respetar en todo caso los principios deontológicos a los que se encuentra sometido el abogado contratado, entre ellos, como hemos dicho, la independencia en la manera de enfocar y llevar un asunto. Si entendemos aquí el principio de independencia como la no interferencia del empleador en la forma de llevar un asunto concreto, consideraría que sí que se está respetando el principio.

Del mismo modo hay que destacar los modos de extinción de la relación laboral especial del contrato de trabajo. Aparte de las causas comunes de extinción del contrato de trabajo, si es por propia voluntad del trabajador abogado, presente en el art. 22 del RD 1331/2006, una de las causas, que está englobada en la común llamada “incumplimiento grave de las obligaciones por parte del empresario”, sería, por ejemplo, la falta de respeto por parte del empleador de esa independencia que debe tener el abogado a la hora de realizar su trabajo, referida a la intromisión en la forma en la que éste desarrolla el asunto que tiene entre manos, obligándole a tomar decisiones contra su voluntad, etc.

En el art. 23 del referido Real Decreto, se encuentra la extinción del contrato laboral especial por parte del empresario. Aparte de las circunstancias comunes, las especiales son fundamentalmente dos: cuando exista una grave quiebra de confianza entre ambos sujetos por la actuación del abogado y cuando se acredite por el empleador que el trabajador no tiene un nivel profesional adecuado para ejercer su profesión con los clientes⁵¹.

Por poner un ejemplo de extinción del contrato por parte del empresario, podría ser despedido aquel abogado que, reiteradamente, no quiera hacerse cargo de diversos asuntos que se le presentan en el despacho, aparentemente con la excusa de la libertad de llevarlo o no que le otorga el Código Deontológico, demostrándose a la larga y por repetidas ocasiones del acto, que simplemente no quiere trabajar o solo quiere trabajar lo justo, “defraudando” de esta manera al empleador, que es quien le paga el sueldo, y no cumpliendo el abogado con su obligación de cumplir con las órdenes de la dirección de la empresa. Esto fue en resumen lo que sucedió en la sentencia del TSJ de Asturias, de la Sala de lo Social, recurso 1810/2013, declarándose finalmente en el recurso que la

⁵¹ Cfr. TUSET DEL PINO, P., *El contrato de trabajo especial de los abogados*, Difusión jurídica (Grupo difusión), Madrid, 2007, pp. 211 y ss.

abogada despedida por falta al trabajo amparándose en lo anteriormente explicado cometió un “abuso de confianza” flagrante, y era motivo suficiente para ser extinguida la relación laboral entre ambas partes.

En resumidas cuentas, considero que el abogado contratado en régimen laboral queda protegido en su independencia, entendiéndola como la no interferencia del empleador en la forma de llevar un asunto por parte del abogado contratado, estableciéndose incluso sanciones al empleador por infringir este principio a la hora de ejercer su poder de dirección.

5. Lealtad del abogado. La relación de confianza con el cliente

En este capítulo trataremos dos principios que, si bien pueden diferenciarse, presentan muchos puntos en común. La lealtad hacia el cliente, así como con el resto de los compañeros de profesión y con los órganos jurisdiccionales, y la realización de una labor honesta y cumplidora de las normas deontológicas por parte del profesional, hacen que en el cliente aparezca la voluntad de confiar en su abogado y con ello crear un clima favorable al letrado para que pueda realizar de la mejor manera posible su trabajo.

5.1. Concepto y fundamento de lealtad

El concepto de lealtad se podría definir como “sentimiento de respeto y fidelidad a los propios principios morales, a los compromisos establecidos o hacia alguien”. Esta virtud ha sido considerada esencial en el hombre desde la antigüedad, pues la misma era fundamental para la creación de pactos entre individuos y el establecimiento del sistema organizativo de las sociedades de la época. Poniendo un ejemplo de lo anterior, en la Edad Media, las instituciones de vasallaje no eran más que un pacto de lealtad entre el siervo y su señor, y esta lealtad evolucionó en la Edad Moderna y Contemporánea de la lealtad personal a la lealtad institucional, al Estado. El concepto de lealtad con la llegada del S. XX, sufrió una fuerte crisis con la aparición de doctrinas totalitarias que obligaban a sus ciudadanos a manifestar una lealtad incondicional, sin juicio de opinión previo.

Posteriormente, con la caída de estos regímenes, se comenzó a entender la lealtad como un compromiso del individuo, pero no un compromiso ciego, sino crítico. Y el compromiso crítico es el más cercano al que debe tener un abogado con su cliente, una lealtad necesaria para cumplir la labor letrada con la administración de la justicia, pero reflexiva acerca de lo que conlleva esta conducta, un vínculo que va a generar unas obligaciones y deberes especiales, no tanto por ser un compromiso por la palabra dada, sino como una actuación esperable en la profesión, como son la actuación de buena fe, el cumplimiento de las promesas y el respeto a las reglas del juego.

La lealtad debe practicarse, especialmente, en las relaciones del abogado con sus clientes, respecto de los cuales el mayor deber de lealtad es responder a la confianza que en él ha depositado una persona que no es conocedor del derecho, y que espera una

especialización técnica que resuelva su conflicto. Pero además la lealtad incide también en las relaciones con los miembros de su colectivo, esto es, con los otros abogados, los integrantes de la Administración de Justicia y con el resto de las personas con las que se deben relacionar por motivos laborales⁵².

La lealtad del abogado con el cliente genera una relación de confianza entre ambos; confianza que es totalmente necesaria para poder llevar a cabo un proceso jurídico del tipo que sea. La confianza produce una sensación de seguridad, y de posibilidad de éxito en las expectativas que se presentan; es emocional, pero basada en cuestiones concretas, que tienen que ver con la exposición coherente de las argumentaciones, la base científica de las mismas, la experiencia acreditada del profesional, y algunos aspectos subjetivos, que son inherentes a la propia persona. Esta relación, aun siendo esencial en cualquier profesional liberal, tiene una gran importancia en la profesión de abogacía, que afecta a la esfera íntima de la persona. Sin esta confianza, profesionales como los médicos o los abogados, en el caso que nos ocupa, no podrían desarrollar su labor. El secreto profesional representa la confianza indispensable que debe regir en esta relación⁵³.

5.2. Regulación

El principio de lealtad se encuentra en la *Carta de Principios Esenciales del Abogado Europeo*, en la cual se manifiesta que “la lealtad al cliente es la esencia del rol de abogado. El cliente debe poder confiar en el abogado como asesor y como representante”. Además, se nos presentan determinadas acciones que deben cumplir los abogados para respetar este principio de lealtad, como por ejemplo “ser independiente, evitar conflictos de intereses, garantizar la confidencialidad al cliente, además de actuar con dignidad y honor, respeto hacia los colegas de profesión y, en especial, respeto al Estado de derecho y a una Administración de Justicia justa”⁵⁴. Con los ejemplos anteriores somos conscientes de la importancia del principio de lealtad, pues engloba de

⁵² *El principio de lealtad profesional del abogado*. Discurso en jura de abogados en Chile. <http://colegioabogados.cl/wp-content/uploads/2018/08/Juramento-abogados-10-8-18.pdf>

⁵³ Cfr. GARRIDO SUÁREZ, H. M., *Deontología del Abogado: El profesional y su confiabilidad*, cit., pp.180-182

⁵⁴ Cfr. *Carta de Principios Esenciales de la abogacía europea*, Principio e) Lealtad al cliente.

algún modo al resto de principios, como la independencia, la confianza, etc., necesarios para poder también cumplir con la obligación de lealtad letrada.

En el Código Deontológico español la lealtad aparece en el art. 4.1, que dice así: “La relación con el cliente se fundamenta en la recíproca confianza y exige una conducta profesional íntegra, honrada, leal, veraz y diligente”. Este artículo, titulado “Confianza e Integridad”, contiene además aspectos relacionados con la confianza, el conflicto de intereses, etc., que trataré en los siguientes apartados, dándonos aquí cuenta también de lo relacionada que está la lealtad con este principio de confianza-

El art.7 del Código está dedicado específicamente a la lealtad profesional del abogado. El primer punto nos señala que el ejercicio de la profesión deberá ser compatible con las normas deontológicas, y el tercer punto presenta algunos ejemplos que van en contra de este principio de lealtad, como la utilización de publicidad que contravenga las normas de publicidad del art. 6 del mismo Código, o la oferta de servicios en apariencia gratuitos, que en realidad no lo sean. El punto segundo del art.7 será tratado en las relaciones con otros abogados⁵⁵.

También quedan reguladas las relaciones que debe tener el abogado con otros compañeros de profesión y con los órganos jurisdiccionales. El Código Deontológico se preocupa de que las relaciones entre los abogados sean de confraternidad y respeto, cuyo objetivo es la formación de una buena imagen profesional y una confianza en el gremio⁵⁶. Se encuentra regulado en el art.11 del Código Deontológico, titulado “Las relaciones entre profesionales de la abogacía”, en el que se indica que estos deben mantener entre ellos una “recíproca lealtad, respeto mutuo y relaciones de compañerismo”.

En relación con los órganos jurisdiccionales, esta se encuentra regulada en el art.10 del Código Deontológico, y en el apartado segundo, letra a), se señala que es obligación del profesional de la abogacía para con los órganos jurisdiccionales “actuar con buena fe y lealtad”. El objetivo de esta exigencia es velar por un armónico y buen funcionamiento del sistema judicial, para que cumpla con sus objetivos de la manera más eficaz posible.

⁵⁵ Código Deontológico de la Abogacía Española. Artículos 4.1 y 7.

5.3. La relación con el cliente. El conflicto de intereses

En la relación entre el abogado y su cliente, el principio de lealtad no conlleva únicamente comportarse con respeto y buena fe. La relación debe estar basada en la veracidad, la fidelidad, la transparencia y la confianza. Esto se afirma en el Código Deontológico, en su preámbulo: “La honradez, probidad, rectitud, lealtad, diligencia y veracidad son virtudes que deben adornar cualquier actuación. Ellas son la causa de las necesarias relaciones de confianza con el cliente y son la base del honor y la dignidad de la profesión. Se debe actuar siempre honesta y diligentemente, con competencia, con lealtad al cliente, con respeto a la parte contraria, y guardando secreto de cuanto conociere por razón de su profesión”. Además, en el art.4.2 del referido Código, se indica que “es obligación no defraudar la confianza del cliente y no defender intereses en conflicto, sean propios o de terceros”.

Como vemos aquí, se le exige al abogado que tenga una lealtad con su cliente que se manifiesta de diferentes formas. Algunas de las acciones concretas que debe realizar el abogado con su cliente son, por ejemplo, no aceptar encargos profesionales que impliquen actuar contra un cliente anterior (al verse el nuevo cliente beneficiado por los conocimientos que tiene el abogado respecto al anterior cliente), el deber de informar al cliente de todo lo que acontece a su caso, la evolución del asunto o las probabilidades reales de éxito en el mismo.

Pero la acción más importante que debe llevar a cabo el abogado con su cliente para cumplir con la lealtad letrada es la prohibición de defender intereses contrapuestos. La existencia de un conflicto de intereses es un problema de gran actualidad, puesto que con las nuevas formas de ejercer la abogacía que han surgido en los últimos tiempos, con la aparición de grandes despachos que operan en muchas partes del mundo, con una gran masa de clientes que puede facilitar la aparición del conflicto, y la gran movilidad de los abogados entre esos despachos, que facilita que un profesional se encuentre con un asunto que ya conocía en otro bufete, aumenta la posibilidad de que se produzcan estos conflictos y, por tanto, la necesidad de atajarlos.

Este asunto se encuentra regulado en el art. 12, apartado C, de las relaciones con los clientes. El primer punto del apartado dice así: “No podrá desempeñarse la defensa o

⁵⁶ Cfr. GARRIDO SUÁREZ, H. M., *Deontología del Abogado: El profesional y su confiabilidad*, cit., p.183.

el asesoramiento de intereses contrapuestos con otros que se esté o haya estado defendiendo o asesorando, o con los propios, ya que la lealtad hacia el cliente es principio fundamental de la Abogacía”. Por eso mismo, en el eventual caso de que un abogado se encuentre inmerso en un conflicto de intereses entre dos clientes deberá abstenerse de ambos, pues la elección de uno de ellos frente al otro conllevaría un probable uso del abogado de la información obtenida del cliente rechazado, lo cual contravendría el principio de lealtad. Este ejemplo es similar al ya comentado anteriormente, en el cual no se podría aceptar un encargo profesional que implique a un antiguo cliente. Sin embargo, esta prohibición podría dispensarse con una autorización del afectado. En los supuestos de familia, el profesional que haya intervenido en defensa de ambas partes no podrá más adelante participar en la defensa de uno de ellos contra el otro en todas las acciones que deriven del caso en concreto, salvo, claro está, que exista consentimiento del perjudicado.

Existe un supuesto en el que el profesional puede intervenir en interés de todas las partes, en funciones de intermediación, preparación y redacción de documentos de naturaleza contractual, debiendo siempre mantener la objetividad.

En relación con otros compañeros de profesión, no se deberá aceptar el encargo de un caso cuando un compañero de profesión le haya realizado una consulta referida al mismo asunto, adquiriendo una información que pueda poner en peligro su independencia, la obligación de preservar el secreto profesional o su deber de lealtad. En este ejemplo, no solo el profesional debe guardar lealtad con el cliente, sino que también lo hace con un colega profesional, recordando que el deber de lealtad debe aplicarse con todos aquellos que participen de alguna manera en un asunto.

Como último punto, debemos hablar ahora del conflicto de intereses en el seno de un despacho de abogados. El punto octavo del artículo 12. Apartado C, nos señala que: “Cuando se forme parte o se colabore en un mismo despacho, cualquiera que sea la forma asociativa utilizada, las normas expuestas serán aplicables al grupo en su conjunto, y a todos y cada uno de sus miembros”. Esto quiere decir que, en el seno de un despacho, no será posible la actuación de dos abogados que trabajen en el mismo en la defensa de intereses contrapuestos en un asunto.

5.4. Relaciones con otros abogados y con los órganos jurisdiccionales

En el propio código, además, y en relación con la lealtad con los demás abogados y con los órganos jurisdiccionales, el art. 11.1 indica que “en las relaciones entre profesionales de la Abogacía se guardarán las siguientes reglas de conducta (...) Deben mantener quienes ejercen la Abogacía recíproca lealtad, respeto mutuo y relaciones de compañerismo”. Tal vez el ejemplo más claro de la práctica de la lealtad con los compañeros de profesión sea la prohibición de ejercer la competencia desleal, presente en el art.7.2 del Código Deontológico, que dice así: “Está prohibida la captación desleal de clientes”. Además, en el art. 7.3.b), se explicita que “son actos contrarios a la lealtad profesional (...) toda práctica de captación directa o indirecta de clientes que atente a la dignidad de las personas o a la función social de la Abogacía”.

Aunque el ejemplo anterior sea el más llamativo, existen otras prácticas desleales sobre la publicidad: el apartado 3.a) del art.7 indica que son actos contrarios a la lealtad profesional “la utilización de procedimientos publicitarios directos e indirectos contrarios a las disposiciones de la Ley General de Publicidad y a las normas específicas sobre publicidad contenidas en el presente Código”. La publicidad en el Código Deontológico se encuentra regulada en el art.6, y en él se nos indica qué publicidad se encuentra permitida y qué contenidos de la misma se encuentran prohibidos: no se permite revelar hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional, la incitación al pleito (el objetivo del abogado es solucionar conflictos, no crearlos ni lucrarse de ellos), no se podrá ofertar servicios jurídicos a las víctimas de sucesos catastróficos hasta haber pasado 45 días del hecho (así se evita que el abogado se aproveche del dolor de las víctimas, aún reciente), la publicidad con la promesa de obtener resultados, las referencias a clientes sin su autorización (el abogado no puede vanagloriarse de haber defendido a una determinada persona en un determinado juicio) o la utilización de emblemas oficiales que puedan generar confusión. Tampoco podrá el abogado utilizar a terceros como medio para eludir las obligaciones deontológicas, considerándose responsable al profesional de la publicidad que haga que este tercero no cumpla con las normas descritas antes (art.7.3.c)⁵⁷.

⁵⁷ Código Deontológico de la Abogacía Española, art.6.

En el art.11 del Código se señalan diversos comportamientos que deben tener los abogados mutuamente en el ejercicio de su profesión. En los escritos judiciales, informes orales y cualquier otra comunicación, deberá mantenerse el más absoluto respeto con el defensor de la contraparte, evitando cualquier alusión personal, se intentarán evitar acciones de violencia (fundamentalmente por parte de los clientes), al recibir una visita de un compañero se le deberá atender con la máxima premura, así como a las comunicaciones que reciba del mismo, al negociar con un compañero una solución extrajudicial de un conflicto se le deberá notificar el cese o la interrupción de la negociación, y no se podrá desvelar las conversaciones entre abogados, que tendrán carácter confidencial (a no ser que otorgue su consentimiento el abogado afectado).

Además, el que pretenda iniciar una acción por posibles responsabilidades en el ejercicio de la profesión de un compañero, deberá comunicárselo previamente al Colegio de Abogados preceptivo, por si fuera posible realizar una labor de mediación. En definitiva, lo que prima en las relaciones entre abogados es la honradez y cooperación para un mejor funcionamiento de la administración de justicia⁵⁸.

En relación con la lealtad con los órganos jurisdiccionales, en el art. 10.2.a), se señala: “Son obligaciones para con los órganos jurisdiccionales (...) Actuar con buena fe, lealtad y respeto”⁵⁹. En los siguientes apartados de este artículo se señalan de qué forma se muestra respeto a los tribunales: deben guardar deferencia a todos aquellos que intervengan en la administración de la justicia, así como exhortar a los clientes a que hagan lo mismo, tramitar diligentemente los asuntos que se le encomienden, evitar toda alusión personal, ya sea positiva o negativa, al tribunal y a cualquiera que intervenga, respetar los horarios de las actuaciones judiciales, así como comunicar al juzgado con celeridad cualquier circunstancia que impida su asistencia, o utilizar la toga y portarla con el debido respeto. Aquí sencillamente se prima, como en el apartado anterior, una cooperación entre abogados y órganos jurisdiccionales para conseguir un correcto funcionamiento del sistema judicial. De hecho, estas obligaciones deben ser mutuas, debiendo el tribunal respectivo tratar con respeto y decoro al profesional de la abogacía. Como ejemplo de esto destacaría el art.10.2. i) el cual señala que el abogado deberá

⁵⁸ *Ibidem*, art.11.

⁵⁹ *Ibidem*, art. 10.2.

poner en conocimiento del Colegio cualquier retraso injustificado de los juzgados y tribunales superior a la media hora⁶⁰.

5.5. Comparación con la legislación de otros países

Como he venido haciendo en los anteriores capítulos, expondré de manera concisa la regulación del principio de lealtad en otros países. En el análisis de este principio, hay que hacer referencia a Estados Unidos.

En Estados Unidos, el principio de lealtad se encuentra focalizado en la problemática del conflicto de intereses. Se encuentra regulado en la regla 1.7 de las *Model Rules*, en la cual se establece que “un abogado no podrá representar a un cliente si esta representación implica un conflicto de intereses”. Existe aquí un conflicto de intereses cuando la representación de un cliente tiene consecuencias directamente adversas para otro cliente, o hay riesgo significativo de que la representación de uno o más clientes se vea amenazada por los intereses que pueda tener otro cliente del abogado, un cliente antiguo, una tercera persona o por el mismo interés personal del abogado.

En las *Model Rules* se establece también una excepción por la cual un abogado puede seguir con una representación simultánea. En el apartado b) de la referida regla 1.7, se establece que el abogado podrá representar simultáneamente a dos clientes si el abogado cree que podrá representarlos competente y diligentemente, si esa misma representación no se encuentra prohibida por la ley, si no implica la afirmación de una reclamación de un cliente en contra de otro cliente representado por el mismo abogado en el mismo litigio, y si cada cliente da su consentimiento informado por escrito⁶¹.

Cabe destacar que en los despachos estadounidenses se ha intentado de algún modo evitar la aparición de conflictos de intereses sin con ello perder clientela. Cada vez es más frecuente el uso de las llamadas *Chinese Walls* (“murallas chinas”). Básicamente consiste en generar de manera ficticia una barrera entre dos áreas de un

⁶⁰ Cfr. GARRIDO SUÁREZ, H. M., *Deontología del Abogado: El profesional y su confiabilidad*, cit., pp.183-184

⁶¹ *Model Rules of Professional Conduct*, American Bar Association, Rule 1.7: “Conflict of Interest: Current clients-comment”.
https://www.americanbar.org/groups/professional_responsibility/publications/model_rules_of_professional_conduct/rule_1_7_conflict_of_interest_current_clients/comment_on_rule_1_7/

despacho de abogados con el propósito de aislar información privilegiada sobre un cliente o asunto, cuando ambas áreas o departamentos asesoran o defienden a clientes con intereses contrapuestos. El objetivo es cumplir con las normas deontológicas, evitando la quiebra del secreto profesional y garantizando un servicio idóneo a ambos clientes, observando que el objetivo no es perder información, sino evitar perder al cliente. Sin embargo, y por mucho cuidado que se ponga por parte del despacho en no quebrar las normas deontológicas, resulta un sistema peligroso, pues no siempre es posible salvaguardar la información de asuntos entre compañeros de despacho, que a fin de cuentas trabajan y, en cierta manera, conviven durante muchas horas al cabo del día. Este sistema solo es beneficioso para el despacho, desde la perspectiva económica, pasando el cumplimiento de las normas deontológicas a un segundo plano, sorteándose así el verdadero objetivo de la abogacía. Resalto que ésta es una figura aplicada en países anglosajones, puesto que, en referencia al punto octavo del artículo 12. apartado C del Código Deontológico de la Abogacía Española, el uso de estas murallas en nuestro país se encuentra prohibido⁶².

5.6. Concepto y fundamento de confianza

La confianza, llevada al terreno del derecho, resulta un elemento clave en las relaciones entre el abogado y el cliente, pues, sin la existencia de esta confianza, la llevanza de un asunto no presentaría un clima adecuado de trabajo para el abogado, surgirían problemas internos y con ello, las probabilidades de triunfo en un determinado procedimiento menguarían. Por eso mismo es fundamental que exista esa confianza del cliente en el trabajo del abogado antes de que el profesional se embarque en el proyecto de defensa de su cliente.

Hay que hacer una distinción entre el concepto de confianza y el de confiabilidad. El concepto de confianza alude a la “esperanza firme que se tiene en alguien o en algo”. Confiabilidad, si bien en ocasiones se utiliza como sinónimo, sería definida como “la cualidad de aquel en quien se puede confiar”, evaluándose las características personales de quien se va a confiar. Podríamos entender entonces que la

⁶² Cfr. GARRIDO SUÁREZ, H. M., *Deontología del Abogado: El profesional y su confiabilidad*, cit., pp.188-190, y GONZÁLEZ CUETO, T., MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A. y TORRES FERNÁNDEZ, J.

confianza es un elemento subjetivo, una esperanza o creencia, que tiene el cliente, mientras que la confiabilidad sería un elemento más bien objetivo, de una persona que a ojos de los demás es digna de confianza, y depende del propio profesional, y de su trayectoria, a través de la que ha demostrado seriedad y rigor en el cumplimiento de sus “compromisos”, y en los resultados.

En el terreno de la abogacía, como en otras profesiones tales como la medicina, esa confiabilidad no se adquiere simplemente con la fama del profesional o la propia fe que tenga el cliente, sino que es una confianza con fundamento. El cliente espera del profesional que tenga una determinada conducta en la llevanza de su asunto, una conducta diligente, conducta que está marcada, como ya hemos ido viendo, por el Código Deontológico. Tanto estos principios de actuación establecidos como la imperatividad de su cumplimiento (bajo apercibimiento del colegio de abogados) son necesarios para asegurar al cliente esa confianza en su abogado defensor y facilitarle al profesional su trabajo. Por eso podríamos decir que la confianza es la base y fundamentación de la deontología profesional.

5.7. Regulación

El Código deontológico de la abogacía de la Unión Europea establece que “las relaciones de confianza dependen directamente de la inexistencia de cualquier duda sobre la probidad, la honradez, la rectitud o la integridad del Abogado”. Además, para el Código deontológico de la abogacía europea, el espíritu y funciones de la profesión requieren una relación de confianza y cooperación entre los abogados en beneficio del cliente y con el fin de evitar procedimientos judiciales innecesarios, así como cualquier otro comportamiento susceptible de perjudicar la reputación de la profesión.

En el Código deontológico de la abogacía española la confianza viene ya presentada en su preámbulo junto al principio de lealtad, honradez y diligencia, pues estas son necesarias para que el cliente se fíe de la labor del profesional que va a ayudarle en sus problemas. Por eso, también en el art. 4 del código se nos indica que la

J., “Conflicto de intereses: retos y amenazas actuales”, en *Deontología profesional y ejercicio de la Abogacía: un desafío global*, Aranzadi, 2019, cit. pp. 171-202.

relación con el cliente se fundamenta en una recíproca confianza, y que es obligación del letrado no traicionarla para con su cliente⁶³.

Si seguimos leyendo tanto el Código Deontológico de la abogacía europea como el de la abogacía española, nos percatamos de que lo siguiente en tratarse por parte de ambos textos es el secreto profesional. En la recíproca confianza entre el abogado y su cliente resulta fundamental que este último le cuente toda la verdad de los hechos a su abogado, para poder realizar una correcta defensa de su caso. No se debe ocultar ningún tipo de dato, aunque piense que estos datos sean inmorales, poco éticos o ilícitos, pues esto podría ser contraproducente para sus intereses. Una vez el cliente ha contado toda su verdad, será el abogado quien desechará lo que no crea relevante o perjudique a su cliente, y utilizará lo que crea más adecuado, porque el abogado no está para juzgar la moral o la ética del cliente, si no que su función es la de ayudarle a resolver su problema.

Esta información, como he indicado, en muchas ocasiones resulta delicada, y no le conviene al cliente que se haga pública, para salvaguardar su reputación, o por no quedar en inferioridad de condiciones respecto a su contraparte, etc. Por ello, es fundamental que toda la información que el cliente, haya trasladado a su abogado, sea secreta, primando el principio de confidencialidad.

5.8. El secreto profesional

El secreto profesional es una de las bases de la confianza en el ejercicio de la abogacía, ya que el cliente traslada al profesional una información sensible y privada para la defensa de sus intereses en disputa. Por ello, el secreto profesional y la labor de confidencialidad son de una misma vez deberes del abogado y derechos fundamentales del propio cliente reconocidos en el ordenamiento jurídico español, puesto que se incardina dentro del derecho a la tutela judicial efectiva⁶⁴.

Ya encontramos vestigios del secreto profesional en el mismo Digesto, aunque lo podemos ver por vez primera de manera más clara en Las Partidas de Alfonso X el Sabio, en cuya Ley IX, título VI, Partida III se establece: “*Guisada cosa es, e derecha,*

⁶³ Código Deontológico de la Abogacía Española. Preámbulo y art.4.

⁶⁴ Cfr. TEJERO SANTOS, F., *El secreto profesional del Abogado*, Trabajo de fin de grado, Huelva, 2020, p. 5.

que los abogados, a quien dizen los omes las poridades de sus pleitos, que las guarde, e que non las descubran a la otra parte, nin fagan engaño en ninguna manera que ser pueda. Porque la otra parte, que en ellos se fía, e cuyos abogados son, pierdan su pleito, o se les empeore ". Ya avanzando hasta el siglo XX, podemos observar el EGA de 1946, en el cual se podía leer en su art. 29: "Son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida, además de las que deriven de la relación contractual que entre ellos existe, la del cumplimiento, con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional..." Como último apunte histórico, el precepto anterior al actual vigente, el EGA de 1994 nos señala: "Cualquier duda acerca de si la manifestación que se interesa del abogado se relaciona o no con el conocimiento adquirido por su profesión, será entendida, por regla general, a favor del deber de guardar secreto que hubiere invocado aquel".

5.8.1. Regulación

Según el art. 5 del Código Deontológico de la Abogacía, la confianza y confidencialidad con el cliente impone el derecho de éste a su defensa e intimidad y a no declarar en su contra. Por ello es obligación del letrado que ejerce la Abogacía guardar secreto. Además, este derecho supone que el abogado solo podrá utilizar las noticias o hechos conocidos por su actuación profesional en lo necesario para su defensa y asesoramiento o consejo jurídico. La Constitución Española, en el art. 24, dice que "la ley regulará los casos en los que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre los hechos presuntamente delictivos". El Estatuto General de la Abogacía Española menciona el secreto profesional en su capítulo IV, en los arts. 21-24, indicando sus ámbitos de aplicación, la confidencialidad entre compañeros, etc. Además, el artículo 2.3.2 CDAUE (Código Deontológico de la Abogacía de la Unión Europea) señala que "un abogado debe respetar el secreto de toda información de la que tuviera conocimiento en el marco de su actividad profesional".

También aparece regulado en el art. 542.3 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial*, que establece que "los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional"; así como en el art. 199 del Código Penal, que castiga el incumplimiento de

sigilo y reserva. Vemos así que el secreto profesional es un derecho de la parte establecido y muy protegido, y un deber fundamental del profesional de la abogacía.

5.8.2. Análisis del secreto profesional

En el secreto profesional el bien jurídico protegido es salvaguardar el derecho de defensa del cliente. La no existencia de este principio desembocaría en una desconfianza palpable del ciudadano en la Administración de Justicia, pues no sentiría la seguridad necesaria para hacer confidencias a su abogado, y que este pueda efectuar una correcta defensa. Además, también repercute en la seguridad del propio abogado en el desarrollo de su trabajo, pues está amparado por el secreto en el caso de escuchar confidencias “delicadas”, de manera que la inexistencia de este precepto provocaría que el abogado no sintiera seguridad en su labor y estuviese presionado por otros estamentos judiciales a la hora de defender a su cliente. Por último, y de una manera más filosófica de lo que debe ser el hacer del abogado, la existencia del secreto profesional, si no garantiza, al menos ayuda de manera importante, al más virtuoso decoro profesional para con su cliente, sin interferencias que puedan comprometerlo⁶⁵.

En el art. 5 del Código Deontológico viene descrito de forma pormenorizada qué ampara el secreto profesional. Como se expone en el art.5.1, la confianza en las relaciones con el cliente insta al abogado al deber de guardar secreto, y debe limitar la información que reciba del cliente al uso en su defensa y asesoramiento. El deber de secreto profesional comprende, por tanto, todas las confidencias y propuestas del cliente, de la parte adversa, así como las de los compañeros de profesión, además de aquellos hechos, documentos, comunicaciones y negociaciones orales y escritas de todo tipo, a las que haya tenido acceso el profesional por razón de su profesión.

Como hemos señalado en el párrafo anterior, este principio no es aplicable únicamente al binomio abogado-cliente, sino también para con los adversarios y compañeros de profesión. Poniendo un ejemplo de esto, constituiría una falta al secreto profesional la revelación de correos electrónicos que pueden mandarse los abogados de las dos partes en su fluida comunicación para sacar adelante el juicio, o el uso de la información que vierten esos mismos correos en el juicio (que un abogado admita la

⁶⁵ Cfr. BIELSA, R., *La Abogacía*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1960, pp. 255-260.

culpabilidad de su cliente al contrario y le ofrezca un acuerdo, y que el abogado de la parte contraria lo revele al juez para dar a entender que, efectivamente, es culpable, para que su cliente obtenga más beneficio en sede judicial). Esto viene dado en el art. 23 del *Estatuto General de la Abogacía Española*, que señala que el profesional de la Abogacía “no podrá aportar a los Tribunales, ni facilitar a su cliente, las cartas, documentos y notas que, como comunicación entre profesionales de la Abogacía, mantenga con el profesional de la Abogacía de la otra parte, salvo que este lo autorice expresamente”. El bien jurídico protegido aquí sería distinto. La confidencialidad de las comunicaciones entre abogados tiene como finalidad la protección de la confianza de las comunicaciones que se remiten los profesionales, en aras a permitir las negociaciones entre ellos y los intentos de alcanzar soluciones para evitar el proceso judicial⁶⁶. Por eso, el secreto profesional se integra como parte de la protección de confianza y lealtad tanto con el mandante, como con la parte adversa y los profesionales entre sí.

Hay que señalar qué sucede con la protección del secreto profesional en el marco de un despacho en el que el abogado tiene otros compañeros profesionales o colaboradores. El art.5.6 del *Código Deontológico* indica que en aquellos casos en los que en un asunto intervenga cualquiera de los miembros de un despacho colectivo, el secreto se extiende y vincula a todos ellos. Aquí se incluirían los pasantes de un despacho, que, sin ser aún abogados colegiados, tienen también la obligación de guardar secreto. Además, y como se desprende del art. 22.4 del *Estatuto General de la Abogacía Española* y el art. 5.7 del *Código Deontológico*, “el profesional de la Abogacía deberá hacer respetar el secreto profesional a sus colaboradores y asociados, así como al personal correspondiente y demás personas que cooperen con él en su actividad profesional”. Es necesaria también la actuación proactiva del profesional a fin de que este deber sea cumplido.

En cuanto a la extensión del deber de secreto profesional, este permanece en el tiempo, manteniéndose cuando se ha cesado en la prestación de los servicios profesionales (art.5.8 CDAE y art. 22.5 EGAE). Asimismo, el deber de guardar secreto profesional se extiende también a archivos y escritos que tengan que ver con el caso,

⁶⁶ Cfr. MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A. y TORRES FERNÁNDEZ, J. J., “Deontología profesional de los abogados en la jurisprudencia. Las infracciones disciplinarias en particular: el secreto profesional”, en

incluso después de haber cesado la actividad letrada para con el cliente. Esto es, la obligación de no ceder datos relevantes a terceros que tengan que ver con las confidencias del cliente, no poder testificar contra el mismo, etc.⁶⁷. En definitiva, este derecho-deber de secreto profesional lo debe mantener el abogado de por vida.

Debemos tratar asimismo qué sucede en el caso de un eventual consentimiento del cliente. Como se dispone en el art. 5.10 del Código Deontológico, “el consentimiento del cliente no excusa de la preservación del secreto profesional”. De esta lectura podemos llegar a la conclusión de que, aún con el consentimiento del cliente, el abogado siempre debe guardar el secreto, o al menos, guardarlo si considera que la información puede perjudicar a su cliente. Sin embargo, en el art. 22.6 del EGAE, referido al ámbito del secreto profesional, se dispone que “el Abogado quedará relevado de este deber sobre aquello que solo afecte o se refiera a su cliente, siempre que éste le haya autorizado expresamente”. Al ciudadano medio le sería complicado entender cuál de los dos preceptos es prioritario de aplicar. En este caso, el Estatuto General de la Abogacía Española es una norma reglamentaria, mientras que el Código Deontológico no tiene tal rango. Por lo tanto, podríamos concluir que tiene aplicación preferente lo dispuesto en el Estatuto General de la abogacía, en el que, como acabamos de ver, se releva al abogado del deber de secreto siempre que exista una autorización expresa por parte del cliente.

5.8.3. Vulneración del derecho, responsabilidad de su infracción y formas de revelación lícita

Como hemos dicho anteriormente, el deber de sigilo y el secreto profesional implica que las informaciones protegidas no puedan ser comentadas a nadie. Lógicamente también podemos pensar que este principio, en numerosas ocasiones, no se ha respetado. Pondré algunos ejemplos de sentencias que tratan acerca de la vulneración del secreto profesional.

En la STS, de 10 de mayo de 1999, Recurso de Casación 1268/1995, se discutía si un abogado vulneraba el secreto profesional al utilizar unas grabaciones hechas a

Deontología profesional y ejercicio de la Abogacía: un desafío global, cit. pp. 324-328.

escondidas por su cliente de una conversación que mantuvo con la otra parte, habiéndolas hecho sin conocimiento del propio abogado. La sentencia concluyó que, efectivamente, se trata de una vulneración del secreto profesional, ya que se ha realizado una grabación de forma desleal, que podía contener información sobre el presente asunto. El TS explicó en su fundamento de derecho Quinto que: “El Abogado sancionado ni renunció a la defensa encomendada, ni comunicó a la Junta de gobierno de su Colegio la perturbación que por la temeraria actuación de su cliente sufrió -o pudo sufrir- en atención aquel comportamiento desleal frente a su compañero profesional; pero, además, en el supuesto de no haberse sentido ofendido por el proceder de su patrocinado, lejos de actuar como un mero instrumento de su cliente, al aportar por orden o encargo de éste las cintas subrepticamente grabadas, debió renunciar a su derecho de defensa, encomendándolo a otro Letrado, o comunicar a la Junta de Gobierno la perturbación que sufría por el mantenimiento de su secreto profesional, incompatible, a su entender, con el derecho de defensa que le encomendaron y que aquí infructuosamente esgrime como causa exoneradora de su responsabilidad disciplinaria.” Por tanto, el abogado no debía haber aceptado las pretensiones de su cliente a presentar como medio de prueba esta grabación. Cabe decir que, en el momento en el que se dictó esta sentencia, el Estatuto de la Abogacía de 1982 no mencionaba expresamente esta vulneración del secreto profesional, como sí hace el actual texto del año 2021, tal y como se desprende del art. 22.3 del Estatuto: “Están igualmente amparadas por el secreto profesional las grabaciones realizadas por el cliente, no conocidas por su profesional de la Abogacía, incluso si éste no lo era o no intervino en dicho momento, de conversaciones en que intervenga el profesional de la Abogacía de la otra parte”.

En la STS de 17 de febrero de 1998, Recurso de apelación 2060/92, se calificó la actuación de un abogado que había actuado en un procedimiento como testigo revelando hechos que conocía por haber actuado como abogado en otro juicio, como infracción muy grave, suspendiéndosele 6 meses de ejercicio profesional por tal comportamiento. También podemos mencionar la STS 451/2018, de 10 de octubre de 2018, en la cual se habla sobre el alcance del secreto profesional y la confidencialidad con el abogado,

⁶⁷ Cfr. GARRIDO SUÁREZ, H. M., *Deontología del Abogado: El profesional y su confiabilidad*, cit., p. 143, y MARTÍNEZ MURCIANO, C., *El secreto profesional*, Revista Miramar deontología, nº 187, Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, pp. 24-25.

remarcando que la revelación de una información de un cliente de forma ilícita, aunque no sea parte de un proceso, supone una vulneración de este derecho⁶⁸.

Disciplinariamente, la revelación del secreto puede considerarse una infracción grave o muy grave, tal como nos señala el art. 124.f) del Estatuto General de la Abogacía: “Son infracciones muy graves de los profesionales de la Abogacía (...) La vulneración del deber de secreto profesional cuando la concreta infracción no esté tipificada de forma específica”. Además, se considera infracción grave la vulneración de los deberes de confidencialidad y de las prohibiciones que protegen las comunicaciones entre profesionales establecidos en el art.23 del Estatuto. Por la comisión de estas infracciones, tal y como se describe en el art. 125 del EGAE, si la infracción es muy grave, se le podrá imponer al abogado la expulsión del Colegio de abogados o la suspensión del ejercicio de la profesión en un plazo superior a un año e inferior a dos. Si la infracción fuese grave, la sanción impuesta sería la suspensión del ejercicio de la abogacía en un plazo superior a quince días e inferior a un año, o una multa por importe superior a mil euros e inferior a diez mil. La pena impuesta se ajustará con criterios de proporcionalidad al caso concreto, dentro del baremo dado por el Estatuto.

Mencionaría aquí el art. 24 del EGAE, de la entrada y registro en despachos profesionales. En él se dice que “los Decanos de los Colegios, quienes estatutariamente les sustituyan o quienes para tal fin fueran designados por el Decano, asistirán a petición del interesado a la práctica de los registros en el despacho profesional de un profesional de la Abogacía y a cuantas diligencias de revisión de los documentos, soportes informáticos o archivos intervenidos en aquél se practiquen, velando por la salvaguarda del secreto profesional y, especialmente, por que el registro, así como el resto de las actuaciones, a las que también asistirán, se limiten exclusivamente a la investigación del ilícito por razón del cual fueron acordados”. Con este precepto quiero hacer ver hasta qué punto el quebrantamiento del secreto profesional es de suma gravedad y la administración se encarga de velar por el celoso cumplimiento del mismo.

Sin embargo, existen situaciones en las que es posible revelar lícitamente informaciones de nuestro cliente. Uno de estos casos excepcionales de revelación lícita del secreto es para evitar un grave perjuicio.

⁶⁸ Cfr. T. MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A. TORRES FERNÁNDEZ, J.J., “Deontología profesional de los abogados en la jurisprudencia. Las infracciones disciplinarias en particular: el secreto profesional”, en

Como decía Ossorio y Gallardo, “el secreto profesional puede revelarse cuando el mantenimiento del mismo sea perjudicial, ya que pueda lesionar gravemente los derechos del propio abogado, el cliente o un tercero”. Esto va acorde con el papel que tiene la abogacía en la buena administración de la justicia, además del que tiene con la defensa de su cliente. En nuestro antiguo Código Deontológico aprobado en 2002, del art. 5.8 se desprendía que “en los casos excepcionales de suma gravedad en los que la obligada preservación del secreto profesional pudiera causar perjuicios irreparables o flagrantes injusticias, el Decano del Colegio aconsejará al Abogado con la finalidad exclusiva de orientar y, si fuera posible, determinar medios o procedimientos alternativos de solución del problema planteado ponderando los bienes jurídicos en conflicto”⁶⁹. Este precepto en el Código actual se ha suprimido, lo cual deja una laguna jurídica que, a mi juicio, considero preocupante.

Sin embargo, en el ámbito autonómico existen también normativas que regulan a la profesión de abogacía realizadas por el colegio de abogados correspondiente. Me gustaría aquí hacer mención a la NAC (Normativa de abogacía catalana), que, a diferencia de la normativa estatal, menciona en el art. 33 las condiciones necesarias del levantamiento del deber de secreto, siendo uno de los motivos “cuando el mantenimiento del secreto pueda causar una lesión notoriamente injusta y grave al abogado o a un tercero”. Debemos mencionar también que es necesaria autorización previa a la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados⁷⁰.

En segundo lugar, cuando exista un conflicto con otros bienes jurídicos. Como hemos dicho antes, con la defensa del secreto profesional se está protegiendo el derecho a la intimidad y a la tutela judicial efectiva del cliente. Sin embargo, cabe la posibilidad que esos derechos entren en conflicto con otros bienes jurídicos protegidos.

Puede ser el abogado quien revele el secreto por determinados motivos. En primer lugar, para evitar la comisión de un delito. El art. 450.1 del Código penal establece que “el que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual, será castigado con...”. Por tanto, si el

Deontología profesional y ejercicio de la Abogacía: un desafío global, cit. pp. 326-327.

⁶⁹ Código Deontológico de la Abogacía Española, 2002.

⁷⁰ Cfr. COLOM LAWLOR, M., *Análisis del secreto profesional tras la última reforma del Código deontológico de la abogacía española 2019*, Trabajo de fin de grado, Barcelona, 2020, p. 29.

abogado revela cualquier información protegida por el secreto profesional con el objetivo de impedir el delito y evita un gran mal gracias a su revelación, siendo esta la única opción, se entendería que actúa por estado de necesidad “para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber” (art. 20.5 del CP), y quedaría justificado.

Puede darse el caso en el que no sea el abogado el que revele informaciones sujetas al secreto profesional, sino que estas queden reveladas a consecuencia de las actuaciones judiciales o del propio Estado. Puede darse la entrada y registro permitida por la autoridad judicial competente a un despacho de abogados en busca de información protegida, o bien la intervención de comunicaciones telefónicas de un despacho por orden de la autoridad judicial. Lógicamente, son casos excepcionales y graves, debiendo ser actuaciones fundadas en su imperiosa necesidad e importancia, que cuenten con mayor protección que el derecho al secreto⁷¹. Otro ejemplo sería lo indicado en el art. 93 de la Ley General Tributaria, señalando que “los profesionales no podrán invocar el secreto profesional para impedir la comprobación de su propia situación tributaria”. Aquí pesa más las comprobaciones que haga la administración tributaria que el derecho al secreto profesional. Se trata, como vemos, simplemente de ponderar bienes jurídicos, y en estos casos son estos más protegidos que el propio secreto profesional⁷².

5.8.4. Ley de prevención de blanqueo de capitales

Dicho lo anterior, es importante mencionar la *Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo*. En ella se disponen excepciones en la actuación del abogado en relación con el secreto profesional.

Esta ley se aplica a los abogados que participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o

⁷¹ Cfr. *Ibidem*, pp. 31-35.

⁷² Cfr. COLOM LAWLOR, M., *Análisis del secreto profesional tras la última reforma del Código deontológico de la abogacía española 2019*, cit. pp. 30-31.

la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos, sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria (art.2.1 ñ)).

En la Ley 10/2010 se intensifican las obligaciones de información y colaboración de los abogados con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC). En el art. 7.3 de la ley se señala que “los sujetos obligados no establecerán relaciones de negocio ni ejecutarán operaciones cuando no puedan aplicar las medidas de diligencia debida previstas en esta ley”. Tienen, pues, un deber de evitar operaciones que consideren sospechosas. Además, en el art. 18 se señala que los sujetos obligados comunicarán, por iniciativa propia, al SEPBLAC cualquier hecho u operación, incluso la mera tentativa, respecto a la que exista indicio o certeza de que está relacionada con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. También el art. 21 compele al abogado a facilitar la documentación e información que la SEPBLAC o sus órganos de apoyo les requieran para el ejercicio de sus competencias.

Aun así, como se indica en el mismo artículo 22 de la ley, “los abogados no estarán sometidos a las obligaciones establecidas en los artículos 7.3, 18 y 21 con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión de defender a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos”. Con este artículo, el legislador pretende evitar de algún modo la colisión entre los deberes propios del letrado, relatando además al final de dicho artículo que, sin perjuicio de lo dicho en la ley, los abogados guardarán el deber de secreto profesional de conformidad con la legislación vigente. El asesoramiento jurídico forma parte integrante del secreto profesional, pero decaería en los casos en que el asesor se implique dentro de los casos de blanqueo de capital, que la finalidad del asesoramiento jurídico sea el blanqueo, o que el abogado sepa que el cliente recaba su asesoramiento jurídico al objeto de blanquear capitales⁷³.

⁷³ SÁNCHEZ STEWART, N., “Abogados: blanqueo de capitales. Ataque al secreto profesional”, *Economist & Jurist*, número 120, 2008, p. 102.

Concluyendo este epígrafe, podemos expresar que el secreto profesional es uno de los pilares básicos del ejercicio de la abogacía, pues es un claro ejemplo del deber de lealtad profesional, rectitud y honradez del abogado, en el actuar diligente de su labor. Gracias a la confianza que muestra el cliente revelando datos y circunstancias de su caso a su valedor en las instancias judiciales, este puede ejercer de manera idónea la defensa de la parte, sin que el revelador quede expuesto o, simplemente, en desventaja ante la contraparte.

Cfr. ANDINO LÓPEZ, J. A., “Secreto profesional y normativa sobre el blanqueo de capitales”, en *El secreto profesional del abogado en el proceso civil*, JM Bosh Editor, Barcelona, 2014, pp. 145-154.

7. Conclusiones

A lo largo de todo este trabajo hemos podido obtener una idea del papel de la abogacía desde su surgimiento hasta el día de hoy: cuáles han sido sus objetivos y funciones, así como los principios por los que se rige la profesión. Hemos comenzado analizando por qué era necesaria la figura del abogado en las primeras civilizaciones: desde su origen, abogados han sido aquellas personas con conocimientos de leyes que, haciendo uso de ellas, tenían la tarea de defender las legítimas pretensiones de las partes de un conflicto. Hemos visto cómo en las polis griegas la figura del abogado se limitaba a realizar alegatos escritos, y cómo es con la llegada del Imperio Romano cuando el derecho vertebró a la sociedad, y la figura del abogado se establece. También debemos indicar que es con la adopción de la religión cristiana cuando la labor de la abogacía adopta principios morales y éticos en la práctica de la profesión, y que estos principios han llegado hasta nuestros días. Con el devenir de los siglos, la profesión ha ido poco a poco mutando y adaptándose a la sociedad de la que es partícipe, tanto en los intentos de control regio de la justicia, como en la llegada de la Ilustración y en las sociedades democráticas posteriores, teniendo la abogacía un papel muy importante en esta transformación. Y hemos observado con numerosos ejemplos cómo, a pesar de las dificultades que en ocasiones entrañaba el ejercicio de la profesión, el abogado realizaba su función comprometido con su objetivo: la práctica de la justicia.

Hemos visto que los objetivos de la abogacía pueden resumirse en dos: la defensa letrada de los intereses de su cliente y la defensa de la práctica de la justicia en sentido general. Aquí había un problema, y es que, en ocasiones, no es sencillo conciliar ambos objetivos, sobre todo si el abogado está defendiendo intereses injustos. Dependiendo de la época, ha primado más la posición del abogado como defensor de su cliente, y en otras, como defensor del interés general. Hemos de llegar a la conclusión de que ambos objetivos no deben estar reñidos, sino que son complementarios, pues, aun habiendo tensiones, es necesario que los abogados defiendan los intereses clientelares para la consecución de la práctica de justicia, todo ello bajo las mismas reglas éticas de actuación.

El abogado, en su labor, debe seguir una serie de principios que vienen recogidos principalmente en el Estatuto General de la Abogacía y en el Código Deontológico.

Estos principios se fundamentan en la vocación que presenta la profesión de ofrecer el mejor servicio posible a los ciudadanos y ofrecerles una confianza en la justicia que es necesaria para su propio sostenimiento. El Código Deontológico actual es del año 2019, y en él se recogen los siguientes principios esenciales, los cuales han sido objeto de estudio en el trabajo: el principio de libertad letrada, principio de independencia letrada y el principio de lealtad letrada. Estos principios engloban a su vez otros muchos, como la libertad de expresión del abogado (en el principio de libertad letrada), el evitar el conflicto de intereses y el secreto profesional (en el principio de lealtad letrada).

La libertad letrada es el primer principio que ha sido tratado en el trabajo, y consiste en la autodeterminación en la toma de decisiones que tiene el abogado en la práctica de su profesión. Este principio de libertad engloba a su vez varias manifestaciones del mismo: la libertad de organización del despacho y la libertad de aceptar o rechazar cualquier asunto sin tener que justificar su decisión, además de poder dejar la defensa si así lo considera (asegurándose de que no exista indefensión para el cliente); la libertad de dirección técnica de un asunto, puesto que es el abogado el que debe llevar adelante el caso de manera que considere más conveniente, y no seguir de manera acrítica las instrucciones del cliente, llegando al punto de ser causa de cesación de los servicios por parte del abogado; y la libertad de expresión del abogado, que hemos visto que es una libertad de expresión reforzada, esto es, una libertad de expresión que presenta menos límites que la genérica, puesto que se encuentra vinculada a los derechos de defensa de la parte.

Hemos estudiado asimismo la incidencia que tiene el principio de libertad en la relación especial laboral del abogado (regulado en el *Real Decreto 1331/2006, de 17 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos*). Estos tienen un problema, y es que presentan rasgos propios de las relaciones de trabajo por cuenta ajena, como la voluntariedad, la ajenidad, la retribución y la inclusión en el ámbito de organización y dirección de otra persona, por lo que los principios deontológicos, como este principio de libertad, pueden quedar desvirtuados. De todos modos, al leer la norma se llega a la conclusión de que todas las exigencias del empleador se deben hacer respetando en todo momento los principios y valores que son inherentes al ejercicio profesional de la abogacía y preservando en todo momento el

cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que imponen a los abogados las normas que rigen el ejercicio de la profesión de abogado, particularmente la libertad e independencia. Aun así, vemos que, por ejemplo, estos abogados contratados no disfrutan del principio de libertad de organización, pues corresponde a los empleadores la distribución del trabajo, así que la libertad letrada no es plena. También vemos que los abogados de Estado no tienen un Código deontológico propio, pudiéndose únicamente abstener ante casos notorios como un conflicto de intereses, y además con el problema de la defensa de asuntos de estado cuya defensa conlleva ir contra el interés general. Se han planteado dos ideas de solución para este profesional: la creación de un consejo consultivo que resuelva las dudas planteadas, o la creación de su propio Código Deontológico.

La independencia letrada está íntimamente ligada a la libertad, al ser dos caras de la misma moneda: mientras que la libertad es la acción libre del profesional, la independencia es el ejercicio sin ninguna interferencia de terceros. El abogado debe tener independencia frente a su cliente, frente a otros abogados y también respecto a su actuación ante los juzgados y tribunales. La independencia refuerza al Estado de derecho, y garantiza la defensa de los intereses del justiciable o cliente. El abogado debe ser libre e independiente económica, política e intelectualmente. Este principio permite no aceptar el encargo o rechazar las instrucciones que le pretenda imponer el cliente, otros abogados, o terceros, de ahí que, tras aceptar un encargo, el abogado aún podría rechazarlo, y en todo caso, no aceptar las instrucciones de su cliente o terceros que vayan en contra de criterios de carácter ético profesional. Para garantizar la independencia se han establecido legalmente determinadas prohibiciones al abogado respecto a determinadas actividades o profesiones que se consideran incompatibles con el ejercicio de la abogacía, como el desempeño de cargos al servicio del poder judicial, de las Administraciones y de las entidades de derecho público vinculadas a ellas, la actividad de auditoría de cuentas o la profesión de procurador.

Cabe analizar los matices que tiene la independencia en el marco de una relación laboral en el régimen general, del abogado, con un despacho cuya titularidad corresponde a otra persona. Estos matices pasan por la cuestión de los honorarios (que son pactados entre el titular del despacho y el cliente), y lo referente a algunas

instrucciones del mismo titular, siempre que se respeten las normas deontológicas y de los colegios profesionales, y prime el respeto al abogado sometido a un contrato laboral.

El principio de lealtad letrada es la conducta de respeto, honradez y buena fe que debe tener el abogado en sus relaciones con los clientes, con el abogado de la parte contraria y con todos los participantes de la administración de justicia. Este comportamiento leal del abogado es el que va a generar una relación de confianza con el cliente, que resulta fundamental para el desarrollo de la labor letrada, además de con ello un mejor funcionamiento de la administración de justicia. En las relaciones con el cliente, hemos estudiado qué sucede con el conflicto de intereses, que implica no prestar servicios en asuntos en los que no se pueda asegurar la total imparcialidad del abogado. El incumplimiento de este precepto provocaría un menoscabo en el derecho de defensa de la parte perjudicada y del derecho a la tutela judicial efectiva. Prácticas que suponen un conflicto de interés son la defensa de intereses contrapuestos o encargarse de un asunto del que ya se disponga información de la parte adversa. El problema del conflicto de interés es un problema de gran actualidad, debido a la cada vez mayor proliferación de grandes despachos con una gran masa de clientes, en donde los abogados sufren una gran movilidad y pueden favorecer la aparición de conflictos.

También hemos estudiado el secreto profesional, una de las bases de la confianza en el ejercicio de la abogacía, pues es el compromiso que tiene el abogado de no revelar aquella información que le haya sido entregada por el cliente para la defensa de su asunto. También se aplicará el secreto para aquellas comunicaciones con la parte adversa y de compañeros de profesión. Revelarlo supondría, como he dicho en el conflicto de intereses, un menoscabo en el derecho de defensa del cliente. En el análisis del secreto, hemos estudiado algunos puntos bastante interesantes, como la extensión del secreto, que permanece en el tiempo incluso después de haber terminado el asunto, qué sucede en el caso de que el cliente de consentimiento a su abogado para revelarlo, apreciando aquí que tanto el EGAE como el CDAE dicen cosas contrapuestas, y concluyendo que tiene aplicación preferente lo descrito en el EGAE (el consentimiento sí que dispensa al abogado del deber de secreto) por tener mayor rango normativo. Podemos concluir que, aunque haya casos en los que es posible revelar aquella información sometida a secreto profesional, se trata de un principio que goza de una gran protección, al considerársele esencial a la hora de la defensa letrada.

En resumidas cuentas, en este trabajo hemos podido comprender la importancia y utilidad que presentan los principios deontológicos en la abogacía, en el que cada uno de ellos cumple su función para que los abogados puedan desarrollar su trabajo y conseguir sus principales objetivos profesionales: la defensa de los intereses de su cliente y la búsqueda de la aplicación de justicia.

8. Bibliografía

AIS CONDE, C., FELIP ARROYO, X. e IMBRODA ORTÍZ, J. J., “Organización del despacho” en *La organización profesional básica del abogado*, Cátedra de la Mutualidad de la Abogacía, Madrid, 2016, pp. 106-115.
https://www.mutualidadabogacia.com/wp-content/uploads/2016/11/ma_guias_orgprofbasica.pdf

ANCOS FRANCO, HELENA, “Función social de la abogacía y las normas deontológicas”, en VILA RAMOS, B. y ANCOS FRANCO, H. (coords.), *Deontología Profesional: deontología profesional del abogado*, Dykinson, Madrid, 2013, pp. 23-33.

ANDINO LÓPEZ, JUAN ANTONIO, “Secreto profesional y normativa sobre el blanqueo de capitales”, en *El secreto profesional del abogado en el proceso civil*, JM Bosh Editor, Barcelona, 2014, pp. 145-154.

BIELSA, RAFAEL, *La Abogacía*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1960.

CAMPOS POSADA, AINHOA, “El caso Dreyfus: el complot antisemita que dividió Francia”, https://historia.nationalgeographic.com.es/a/caso-dreyfus-complot-antisemita-que-dividio-francia_15049.

CASTILLO, YÚNIOR ANDRÉS, “La función social del abogado”, República Dominicana. 2014. <https://www.monografias.com/trabajos102/funcion-social-del-abogado/funcion-social-del-abogado>

COLOM LAWLOR, MARÍA., *Análisis del secreto profesional tras la última reforma del Código deontológico de la abogacía española 2019*, Trabajo de fin de grado, Barcelona, 2020.

CUEVA FERNÁNDEZ, RICARDO, “Códigos Deontológicos de la abogacía”, *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 5, septiembre 2013 – febrero 2014, pp. 194-200.

Declaración de Perugia sobre principios deontológicos de la Abogacía de la Comunidad Europea de 16 de septiembre de 1977.

DEL ROSAL, RAFAEL, *Norma Deontológicas de la abogacía española. Una Doctrina construida a partir del ejercicio de la competencia disciplinaria*, Civitas, Madrid, 2002.

El principio de lealtad profesional del abogado. Discurso en jura de abogados en Chile.
<http://colegioabogados.cl/wp-content/uploads/2018/08/Juramento-abogados-10-8-18.pdf>

ESCUADERO, JOSÉ ANTONIO, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político- Administrativas*, Escudero López, José Antonio, Madrid, 1995 (2ª edición).

GARCÍA GALLO, ALFONSO y PÉREZ DE LA CANAL, MIGUEL ÁNGEL, “Madrid. 14 de febrero de 1495. Ordenanzas de los Abogados y Procuradores” en *Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, Instituto de España, Madrid, 1972, pp.100-105.

GARRIDO SUÁREZ, HILDA MARÍA, *Deontología del Abogado: El profesional y su confiabilidad*, Edisofer SL, Madrid, 2011

GONZÁLEZ CUETO, TOMÁS, MENÉNDEZ MENÉNDEZ, ADOLFO, TORRES FERNÁNDEZ, JUAN JOSÉ, “Conflicto de intereses: retos y amenazas actuales”, en *Deontología profesional y ejercicio de la Abogacía: un desafío global*, Aranzadi, España, 2019, pp. 171-202.

KANT, INMANUEL, *Filosofía de la historia*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1984.

LEGA, CARLO, *La deontología de la profesión de abogado*, Civitas, Madrid, 1983.

MARTÍ MINGARRO, LUÍS, *El abogado en la historia. Un defensor de la razón y la civilización*, Civitas, Madrid, 2001.

MARTÍ MINGARRO, LUÍS, *Abogados, ahora y siempre*, conferencia pronunciada en el Club “Siglo XXI”, Madrid, 1996.

MARTIN, RAYMOND, *Déontologie de l’avocat*, Litec, Paris, 1999.

MARTÍNEZ MURCIANO, CARLOS., *El secreto profesional*, *Revista Miramar deontología*, nº 187, Ilustre Colegio de Abogados de Málaga. pp. 24-26.

NIÑO MORENO, FRANCISCO, *Abogado y Código Deontológico. Sus principios de actuación*, Trabajo de fin de grado, Madrid, 2019.

PÉREZ-BUSTAMANTE, ROGELIO, *El ilustre colegio de abogados de Madrid. 1596-1996*, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Madrid, 1996.

PÉREZ DE LA LASTRA GÓMEZ, GONZALO JOSÉ, *Los orígenes de la justicia en España: la LOPJ de 1870*. Trabajo de fin de grado, Santander, 2021.

ROMÁN LEMOS, JAIME, “El reconocimiento del principio de independencia en las fuentes internacionales de ámbito mundial y europeo” en el título *Principio de Independencia del Abogado*, artículo doctrinal en la Revista La Toga, 2022. https://www.revistalatoga.es/principio-de-independencia-del-abogado/#_edn19

SÁNCHEZ SOCÍAS, LUÍS, “La Deontología del Abogado del Estado”, en *Ética de las Profesiones Jurídicas. Estudios sobre deontología*. Vol. II, Universidad Católica

Santiago de Murcia, Cátedra de ciencias sociales, morales y políticas, Murcia, 2003, pp. 671-674

SÁNCHEZ STEWART, NIELSON, “Abogados: blanqueo de capitales. Ataque al secreto profesional”, *Economist & Jurist*, nº 120, 2008, pp. 100-104.

TEJERO SANTOS, FRANCISCO, *El secreto profesional del Abogado*, Trabajo de fin de grado, Huelva, 2020.

TUSET DEL PINO, PEDRO., *El contrato de trabajo especial de los abogados*, Difusión jurídica (Grupo difusión), Madrid, 2007.

VILA RAMOS, BEATRIZ., *Deontología Profesional*, Dykinson, Madrid, 2013.

ZULUETA, JUAN ANTONIO, “Abogados de empresa y bufetes colectivos”, *Revista jurídica española La Ley*, núm. 3, 1982, pp. 737-743.